

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE MAURICIO LADINO LADINEZ contra LUIS ALEJANDRO
HERRERA ROBAYO y OTROS. Exp. 2017-00692-01.*

*Se **RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído de 22 de marzo del año en curso, en virtud del cual, a tono con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se tuvieron como prueba “los documentos aportados por el demandado y que obran en el archivo 08 del cuaderno principal (...)”, y se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha –Cundinamarca. Lo anterior en atención a que, de manera expresa, el inciso segundo del primer canon citado, establece: “Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso (...)”, de suerte que, no resulta aplicable el contenido del artículo 318 ib., toda vez que conforme se advierte la providencia en cuestión no es susceptible de impugnación.*

De otro lado, para futura memoria téngase en cuenta que el citado abogado se pronunció sobre los elementos de convicción en cuestión.

Finalmente, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, so pena de las sanciones a que haya lugar, para que en un término que no supere cinco (5) días, contado a partir de la data en que reciba la respectiva comunicación, informe si la Resolución No. 25 del 3 de mayo de 2021 fue objeto de recursos en vía administrativa o en su defecto, si ya se encuentra en firme.

Proceda la Secretaría de la Corporación según corresponda y remita copia de la providencia calendada 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de LILIANA MARÍA PARIS LEÓN Y OTRAS contra UBIK 140 S.A.S. Exp. 049-2021-00060-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 20 de mayo de 2021, proferido en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído confutado, el Juez de primer grado negó proferir la orden de pago, esto con estribo en lo dispuesto en el artículo 427 del Código General del Proceso, pues con ocasión del tenor literal de la cláusula penal pactada en el contrato que sustenta la ejecución, “se debe demostrar que el proyecto llegó al punto de equilibrio, cosa que no aconteció en autos, es decir, su cobro se supeditó a una condición suspensiva”.

Agregó, “el artículo 1546 del Código Civil, establece que en los contratos bilaterales, va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplimiento, por lo que se podrá pedir el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, con indemnización de perjuicios”. “De lo anterior se establece, que el documento base de la acción, no presta mérito ejecutivo (...)”.

*2.- Inconforme con lo decidido, el interesado formuló recurso de apelación. Para sustentarlo, adujo: **i**). Al descenderse al análisis de la promesa, el fallador “trasciende a los términos sustanciales del negocio jurídico e interpreta como carga de la parte demandante la acreditación a su manera (del punto de equilibrio del proyecto) de la condición de condición suspensiva”; **ii**). Se incurre en una posición formalista que la ley no consagra, se trata de un “exceso ritual manifiesto”; **iii**). Se pide la revisión de los hechos octavo y siguientes, “soportados con prueba documental, la demanda explica con claridad lo acontecido”; **iv**). El escrito introductorio se funda en un título ejecutivo complejo, compuesto no sólo por la promesa sino por el otrosí y el acta de comparecencia a la notaria, “lo cual releva o invierte la carga de la prueba en la forma como a su manera lo quiere imponer el juzgador”; y, finalmente, **vi**). “Me parece que las demandantes si están acreditando formalmente que tienen en su poder un título ejecutivo, complejo claro está, que las legitima para pretender por la vía de la acción ejecutiva, el pago de la cláusula penal a su favor y será al revés, es decir será la parte demandada la que tendría que probar que no se dan los presupuestos jurídicos y fácticos para su cobro por la vía de la ejecución”.*

3.- Por auto calendado 29 de julio de 2021 se concedió el recurso de apelación.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios, pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, **que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” -Artículo 422 del C.G.P.- (Destacado del Despacho).

2.- De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como vengero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él.

3.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: **a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.**

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

4.- Descendiendo al sub-lite, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado, mas se precisa, la obligación que se pretende ejecutar no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y es que el conjunto de documentos, debe ser suficiente para deducir la existencia de una obligación con las características ya descritas, situación que no se constata en este asunto, como pasa a verse.

4.1.- Así, de forma liminar ha de traerse a colación el contenido de la cláusula octava del contrato de promesa de contrato de enajenación, que a su tenor literal establece:

“OCTAVA: CLÁUSULA PENAL: Las partes acuerdan que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato, generará a cargo de la parte incumplida y a favor de la cumplida, la suma de (...) (\$300.000.000) MCT, los cuales cubrirán los perjuicios causados.

En el evento de no alcanzarse punto de equilibrio del proyecto en el término establecido para el efecto y que se ha referido en el presente contrato, el PROMETIENTE ADQUIRENTE reconocerá, por una sola vez, a favor de los PROMITENTES ENAJENANTES una suma única que resulte de calcular cinco millones de pesos (\$5.000.000) por cada mensualidad transcurrida entre el 1 de enero de 2019 y hasta la fecha en que se restituya la tenencia física del inmueble de los PROMETIENTES ENAJENANTES.

PARÁGRAFO: La cláusula penal acá establecido no tendrá lugar en el evento de que por cualquier circunstancia, el proyecto no llegue al punto de equilibrio (viabilidad jurídica, financiera y técnica), con lo cual en dicho caso se resolverá la presente promesa de contrato de compraventa, sin lugar a las sanciones o multas interpartes de ninguna naturaleza. Por lo tanto la no obtención de las condiciones de giro y/o punto de equilibrio no constituye incumplimiento de ningún tipo”.

En esa línea, importa precisar que en el otrosí No. 1 a dicha convención nada se estipuló en punto a la mentada cláusula penal, quedando indemne la mencionada. Y, finalmente, el acta de comparecencia #0093-2019 da cuenta de la concurrencia de las demandantes a la Notaría 42 del Círculo de Bogotá en la fecha estipulada por quienes suscribieron el negocio.

Puestas así las cosas, y aunque la parte demandante acreditara que cumplió con su carga contractual, la decisión deberá confirmarse, como se anticipó, habida cuenta que de los elementos enunciados no se puede predicar la exigibilidad de la cláusula penal en la medida que no se acreditó que el incumplimiento imputable a la pasiva fuera por cuestión distinta a la no “obtención de las condiciones de giro y/o punto de equilibrio (...)”.

Lo anterior, comoquiera que en el parágrafo único de la condición 8° aludida se dispuso que dicha obligación accesoria no tendría lugar en el evento “(...) que por cualquier circunstancia, el proyecto no llegue al punto de equilibrio (...), con lo cual en dicho caso se resolverá la presente promesa (...)”, de modo que, para predicar la exigibilidad de aquella, debía probarse que la pasiva incumplió dicho pacto, se insiste, por situación diferente a la referida, cuestión que no se supera con las manifestaciones contenidas en los supuestos fácticos narrados en el líbello introductorio.

Y esto es así, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 167 ib., según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”, puesto que, “[a]l juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer a juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados

*efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan (...)*¹.

Entonces, la exigibilidad de la respectiva tasación anticipada de perjuicios está condicionada a un incumplimiento particular o cualificado de la convocada, esto es, aquél que no tenga que ver con la no satisfacción del punto de equilibrio, temática que debía acreditarse en aras de exigir la respectiva contraprestación.

Conforme con lo expuesto, es de concluir que el examen que debe realizar el juez a quo no es excesivo, mucho menos puede calificarse como un “exceso ritual manifiesto”, si se tiene en cuenta que para proferir la respectiva orden de apremio, aquél debe atender al contenido de los artículos 422² y 430³ del Código General del Proceso, pues de no reunir el documento o conjunto de aquéllos los requisitos enunciados en la parte introductoria de esta providencia a la presentación de la demanda, procedente es negar el mandamiento, temática por la que la discusión no puede postergarse a la defensa que proponga la pasiva.

5.- Por ende, no prospera la alzada en estudio. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto 20 de mayo de 2021, proferido en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 25 de mayo de 2010.

² “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

³ “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Anulación de laudo.
Demandante: Escuela de Fútbol José Otero.
Demandado: Club Profesional Unión Magdalena.
Radicación: 110012203000202200955 00

Como el recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el 8 de septiembre de 2021 por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, fue interpuesto en forma oportuna por la parte convocada, se **DISPONE**:

1°. Admitir y avocar el conocimiento del recurso extraordinario de anulación propiciado frente al laudo arbitral referido.

2°. Ejecutoriado ingrese.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa048daec84e6f332d238a20729b892baf90f8b064dc3376029220f8e1d513ea**

Documento generado en 17/05/2022 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: The H.D. Lee Company Inc
Demandado: Luis Eduardo Caicedo SA –Lec SA-
Radicación: 110013199001201981193 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación auto
AI-065/22

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto número 66652 proferido el 6 de agosto de 2020¹, a través del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*” y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso.

1

Antecedentes

1. The HD Company Inc, presentó demanda verbal por el uso no autorizado del signo distintivo LEE (nominativa), LEE (mixta), LEE Easy Riders (nominativa) y LEE Riders (mixta) en contra de la sociedad Luis Eduardo Caicedo SA (LEC SA).

2. Como hechos relevantes se destaca, en síntesis, que la demandante es propietaria de la marca LEE para identificar “*jeans*”, quien la usó en Colombia a través de LEC SA, conforme fue acordado en contrato de cesión de marca con reserva de usufructo suscrito el 15 de julio de 1982, el cual culminó el 15 de julio de 2017.

3. Por haberse cumplido el término señalado, LEE pretende que se declare que LEC hace uso indebido de la marca y, en consecuencia, se le ordene cesar todo acto constitutivo de aquella infracción.

¹ La actuación fue remitida a esta Colegiatura el 8 de febrero de 2022

4. Admitida la demanda LEC presentó, como excepciones previas, las de falta de jurisdicción y competencia y compromiso o cláusula compromisoria.

5. Mediante auto de 6 de agosto de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, declaró probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, al considerar que, en el contrato de cesión de marca con reserva de usufructo, se pactó una cláusula en ese sentido.

6. Inconforme con esa decisión, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que señaló que no es aplicable la cláusula compromisoria toda vez que los efectos del contrato de usufructo cesaron desde el 15 de julio del 2017. Agrega que lo pretendido no es que se declare el incumplimiento del contrato, sino que se declare la infracción de los derechos sobre la marca LEE.

Añadió que solo las acciones relacionadas con la responsabilidad civil contractual serían las ventiladas ante el tribunal de arbitramento; no obstante, el asunto no es de esa naturaleza por haber terminado desde hace varios años el contrato.

7. Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandada dijo que aquel era extemporáneo y, en todo caso, que la decisión debía mantenerse pues la aparente infracción de marca se deriva del incumplimiento del contrato y, conforme la voluntad de las partes, esa situación debe ser dirimida por el Tribunal de Arbitramento.

8. Al resolver el recurso de reposición, el 1º de febrero de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, decidió no revocar la decisión cuestionada, y concedió en el efecto devolutivo, el recurso de alzada.

Consideraciones

Incumbe en este momento pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso concedido contra la decisión adoptada en auto de 6 de agosto de 2020, en el asunto de la referencia y ello impone hacer las siguientes reflexiones:

1. En efecto, en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código

de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

2. En el caso objeto de *litis*, como ya se anotó, por medio de auto de 6 de agosto de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, resolvió declarar probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*” y, en consecuencia, declaró terminado el proceso.

2.1. Ciertamente, conforme a las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 *ídem*, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

2.2. Síguese de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, y así se declarará.

3. En lo que concierne a la restante decisión del proveído examinado, esto es, la terminación del proceso, si fue contemplada como apelable en el numeral 7 del artículo 321 referido.

3

Sin embargo, el recurrente no hace ningún reparo frente a esa decisión, su argumentación se dirigió exclusivamente a referirse a la cláusula compromisoria, reprochando así la prosperidad de la excepción previa que halló fundada el *a quo*.

Omitió el litigante atender en debida forma la carga procesal que le correspondía pues recuérdese que el artículo 320 de la ley 1564 de 2012 señala: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”, de allí que el artículo 328 *ídem* circunscriba la competencia del superior e imponga “*pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, agregándose que “*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*” y el artículo 322 advierte: “*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*”.

4. Al margen de lo anterior, en todo caso, emerge la sinrazón del recurso, como quiera que la terminación del proceso es el efecto legal de declararse probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria. En efecto, establece el artículo 101 de la Obra Procesal Civil que nos rige:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...) Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”

Incuestionable es así que hallándose por el juez cognoscente en primer grado fundada la excepción previa, correspondía terminar el proceso.

6. Corolario de lo consignado se declarará inadmisibles los recursos de apelación frente a la decisión respecto de la excepción previa y se confirmarán las restantes determinaciones adoptadas en el auto cuestionado. Ante el fracaso del recurso se condenará en costas a quien lo promovió, artículo 365 ley 1564 de 2012.

4

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del demandante contra el numeral primero del auto proferido el 6 de agosto de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. **CONFIRMAR** las restantes determinaciones adoptadas en el proveído de fecha y procedencia anotadas.

3. **CONDENAR** en costas al apelante vencido; inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.-

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5437013e225eb3b505d456bb9f21f554c23c208eb85f9f1160a6224460e9a2ab**

Documento generado en 17/05/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103002-2012-00466-01
Demandante: Héctor Manuel Balaguera Quintana
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Salas de 5 y 12 de mayo de 2022

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio, en este proceso verbal de Héctor Manuel Balaguera Quintana contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A., y como vinculados de oficio Covinoc S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del fideicomiso Conciliarte.

ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó multiplicidad de pretensiones con una confusa acumulación, sin que los juzgados de conocimiento ejercieran temprana ordenación e instrucción del litigio. Ante ese inconveniente procede referir las pretensiones según la estructura originalmente planteada en la demanda, las cuales se distinguieron en dos grupos (folios 18-32 pdf 03 cuad. 1), el primero denominado contractual, contiene las siguientes súplicas: (1) declarar que BBVA Colombia S.A.



otorgó algunos créditos y tarjetas de crédito al demandante; (2) declarar que en la oferta de servicios del banco, “*se encuentra uno o varios seguros de deudores*” que garantizan los “*saldos insolutos*” de las deudas en caso de siniestro, cuya aseguradora es BBVA Seguros de Vida S.A., en tanto que tomador y beneficiario es la entidad bancaria; (3) declarar que por el “*contrato de vinculación*” y de la oferta, el banco tenía la obligación de reclamar a la aseguradora el pago de todas las obligaciones crediticias una vez haya “*ocurrido el siniestro*”; (4) declarar que la aseguradora “*tenía la obligación*” de pagar al banco el “*saldo insoluto de cada una de las obligaciones*”; (5) declarar que “*respecto de la póliza VGD-0110043 el valor asegurado fue... sesenta millones pesos desde el inicio del crédito hasta su finalización*”, (5.1.) declarar que en “*virtud*” de dicha póliza, la aseguradora “*tenía la obligación de pagar*” al banco el valor insoluto de la deuda “*00130077619600049393 existente a mayo 11 de 2010 cuando ocurrió el siniestro*”: (5.2.) declarar que luego de ese pago, la aseguradora también “*tenía la obligación de pagar el saldo restante del valor asegurado*” a favor del demandante, conforme al art. 1144 del C. Co.; (6) declarar que el banco “*incumplió la oferta y el contrato de vinculación o créditos por una de varias razones*”, (6.1.) “*por ofrecer y no cumplir con el amparo mediante póliza de deudores*”, (6.2.) “*por no entregar copia del certificado de vinculación al seguro deudores a pesar de haber sido solicitado*” por el demandante, (6.3.) “*por no haber hecho la reclamación ante la aseguradora*”, (6.4.) porque “*si la hizo, no aplicó el pago*”, (6.5.) porque “*si la hizo y fue negado, no insistió*”, (6.6.) porque “*con el ocultamiento del certificado de asegurabilidad y del clausulado de la póliza impidió que*” el demandante “*impetrara con anterioridad una acción oblicua*”, situación que causó graves perjuicios, (6.7.) por “*falta de lealtad contractual y procesal derivada de la tentativa de prescripción a favor de la aseguradora*”; (7) en consecuencia se ordene a la aseguradora a pagar, en favor del banco, “*el valor de los créditos insolutos*” a cargo del demandante por ocurrir “*el siniestro amparado por el seguro de deudores ofrecido y tomado*” por el banco.



En el segundo grupo de pretensiones, que categorizó como “*extracontractuales*”, solicitó: (12) “*declarar la existencia y vigencia del contrato de seguro de deudores*” entre la aseguradora, el banco y el demandante, (12.1) “*declarar ocurrido el siniestro*”, (12.2) “*declarar que la aseguradora no cumplió con el pago*”; (13) “**en subsidio de la anterior** *declarar la existencia y vigencia del contrato de seguro de deudores*” entre el banco y la aseguradora, en el que figura como asegurado el demandante, (13.1.) “*declarar ocurrido el siniestro*”, (13.2.) “*declarar que la aseguradora no cumplió con el pago*”; (14) “**en subsidio de las pretensiones 12 y 13** *declarar la inexistencia del contrato de seguro de deudores por no haberse suscrito ninguna póliza de deudores por parte*” del banco, “*conforme a la oferta en la que vinculara como asegurado*” al demandante, (14.1) declarar que era obligación del banco suscribir la póliza, (14.2) declarar que el banco no suscribió la póliza, (14.3) declarar que el banco es culpable de no suscribir la póliza, (14.4) declarar responsable al banco por no haber suscrito la póliza antes de abril de 2008; (15) declarar que el banco no reclamó el valor asegurado; (16) en subsidio de la anterior pretensión, “*declarar que el banco no insistió en la reclamación del valor asegurado*”, omisión que perjudicó al demandante; (17) declarar que por las obligaciones insolutas cuyo acreedor es el banco, el demandante fue reportado en las centrales de riesgo; (18) declarar que “*las demandadas son responsables de todos los daños y perjuicios*” causados al demandante, porque no cumplieron con el “*contrato de seguro de deudores que los vinculaba*”.

Como pretensiones consecuenciales reclamó: (19) ordenar a las demandadas pagar al demandante “*las sumas reportadas en las centrales de riesgo*”, esto es, \$77.000.000; (20) ordenar que las demandadas paguen al demandante \$55.000.000 por daños a su nombre comercial y crediticio; (21) se descuente el equivalente a las “*sumas que estaban vigentes al momento de ocurrir el siniestro a favor del banco*”; (22) que como consecuencia de la pretensión anterior “*se declaren pagadas todas las obligaciones reportadas*” por el banco; (23) que “*como consecuencia*



de la pretensión 21 se ordene” al banco expedir paz y salvo a favor del demandante; (24) “ordenar la cancelación del reporte a las centrales de riesgo y precaver... el restablecimiento del buen nombre” del demandante; (25) ordenar al banco pagar al demandante “el equivalente al producto o valor asegurado contenido en la póliza VGD 0110043 y al seguro 00130077604000240380 descontando el saldo insoluto del crédito 00130077619600049393 que corresponde” al banco, (25.1) ordenar al banco pagar al demandante “la restitución de todas las utilidades equivalente a los intereses y capitalización de los mismos... contenidas en la pretensión 25” a partir de 12 de mayo de 2010.

2. El sustento fáctico se resume en que desde antes de 2005 el actor obtuvo varios créditos del banco demandado, todos respaldados por la *póliza deudores* que esa entidad tiene con BBVA Seguros de Vida S.A., quien cubre el riesgo de incapacidad por enfermedad grave del deudor.

El 11 de mayo de 2010 el demandante sufrió accidente cerebrovascular hemorrágico y el 4 de junio siguiente padeció infarto agudo al miocardio, motivo por el que quedó con secuelas de hemianopsia homónima derecha permanente, trastornos de visión para leer y escribir, enfermedad cerebrovascular, infarto cerebral, miocardiopatía isquémica y enfermedad coronaria microvascular.

Avisado el siniestro el banco, al parecer, no reclamó el amparo de la póliza o la aseguradora se abstuvo de realizar el pago respectivo, situación que ha generado perjuicios al demandante, pues aparece reportado como deudor moroso en las centrales de riesgos por más de \$77.000.000, en detrimento de su buen nombre comercial y crediticio, valor que principalmente está distribuido en \$64.500.000 de la obligación 049393, y \$11.889.000 de la obligación 145035, ambas con 730 días de mora.

3. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se opuso a las pretensiones, negó hechos, dijo desconocer otros y formuló las excepciones de *nulidad*



relativa del contrato de seguro por reticencia, inexistencia de la obligación de indemnizar, falta de legitimación por activa, no ocurrencia del siniestro, falta prueba del perjuicio y cualquier otra que esté probada (folios 77 a 91 pdf 03 cuad. 1).

BBVA Colombia S.A. también se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y presentó los medios defensivos de *ausencia de relación, carencia de nexo causal entre el demandante y el banco, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de nexo causal, inexistencia del daño, nulidad por reticencia* y las demás que se demuestren (folios 132 a 142 ibidem).

En el trámite de la audiencia del art. 101 del CPC, Covinoc S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. fueron vinculados como litisconsortes de la parte demandada, toda vez que el banco demandado les vendió los créditos a cargo del deudor demandante (folios 362-363 ib.)

Covinoc S.A. contestó la demanda, dijo no constarle los hechos, atenerse a las pruebas, y formuló las excepciones de *inexistencia de responsabilidad, abuso del derecho del demandante, carencia de perjuicios* y otras que se demuestren (folios 327-333 ib.). De similar manera Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del fideicomiso Conciliarte, también contestó la demanda, aunque agregó el medio defensivo *enriquecimiento sin causa* (folios 273 a 274 y 405 a 415 ib.).

4. El juzgado declaró probada la excepción de *nulidad relativa*, denegó las pretensiones, se abstuvo de resolver los demás medios de defensa, ordenó el levantamiento de medidas cautelares, condenó en costas al demandante y decretó la terminación del proceso (folios 700 a 719 ib.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que se probó la obligación del demandante de pagar el crédito 00130077619600049393 al banco demandado, para lo cual suscribió el 16 de abril de 2008 el certificado



individual de seguro de vida grupo deudores, póliza VDG-0110043, la que ampara la incapacidad total y permanente del deudor.

Determinó la prosperidad de la excepción de nulidad relativa de ese contrato de seguro por reticencia del asegurado, pues éste suscribió la declaración de asegurabilidad en la que manifestó no padecer enfermedades cardiovasculares y omitió especificar si tenía otras afecciones de salud, cuando en realidad las certificaciones del médico Félix Rincón Díaz y la EPS Saludcoop, junto con el dictamen del perito César Augusto Carrascal y la confesión del interrogatorio de parte, evidenciaron que al momento de suscribir la póliza el demandante tenía antecedentes de cirugías cardíacas realizadas en 1997 y 2002.

Precisó que la prescripción de la referida nulidad relativa alegada por la parte actora fue extemporánea, según fue decidido en auto de 5 de febrero de 2014, providencia ejecutoriada que no fue recurrida por las partes.

Respecto de las pretensiones de responsabilidad extracontractual de los demandados, especificó que ninguno de sus elementos fue demostrado, mucho menos los perjuicios reclamados, puesto que el dictamen con el que se pretendía probarlos fue desistido por el demandante.

Se abstuvo de resolver las demás excepciones de las contestaciones a la demanda con sustento en el art. 282 del CGP.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante sustentó, en resumen, las siguientes críticas:

Es cierto que en la declaración de asegurabilidad se lee que el asegurado no padece enfermedades, pero el texto fue redactado por la aseguradora sin cumplir la forma del cuestionario, además el único espacio para



diligenciar quedó en blanco, es decir, ni se afirmó ni se negó problemas de salud. También es verdad que padeció enfermedades de mucho tiempo atrás, pero se las hizo saber al asesor que lo atendió, a la par que la aseguradora omitió realizar exámenes médicos que descartaran preexistencias y, en todo caso, la nulidad relativa se encuentra prescrita.

Afirmó que el escrito por el cual alegó esa prescripción de ningún modo fue extemporáneo, porque en realidad el auto de 5 de febrero de 2014 puso en conocimiento de los demandados dicho memorial y el juez dijo que evaluaría lo propuesto en el momento procesal oportuno.

Así mismo que posteriormente, cuando recorrió el traslado de las excepciones de los demandados, reiteró la solicitud de prescripción, además el art. 281 del CGP conmina al juez para que tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial, luego nada obsta para que esa petición se planteara oportunamente en cualquier momento, incluso hasta la etapa de alegatos de conclusión.

Adujo que la sentencia supuso que las demandadas cumplieron con sus deberes y obligaciones contractuales, sin embargo, se evidenció que no entregaron copia de la póliza y sus anexos, omisión que le impidió ejercer adecuadamente sus derechos como asegurado.

Reprochó la conducta del banco y la aseguradora al presentar documentos que no corresponden a los modelos o proformas de la verdadera póliza aplicable al caso, la cual determina que el siniestro es de una incapacidad superior al 50%, que no del 75%.

Extrañó la aplicación de la jurisprudencia relativa a la estructuración de la incapacidad, la ineficacia de cláusulas abusivas ambiguas, las pólizas colectivas o de grupo, y la coligación del seguro cuando se subordina a un contrato de mutuo.



Agregó que las pretensiones subsidiarias de responsabilidad extracontractual conciernen al incumplimiento del banco por no vincular todas las obligaciones crediticias a la póliza, según ofrece en su página web bajo la idea de un amparo automático, dado que en este asunto si acaso probó que se aseguró solo un crédito.

La aseguradora demandada descorrió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 04 cuaderno 2).

CONSIDERACIONES

1. Cumplidos los aspectos formales y circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos materia de apelación, la cuestión a resolver consiste en averiguar si se abre paso declarar la prescripción de nulidad relativa de la póliza colectiva deudores a la que adhirió el demandante, en cuanto al reclamado pago para uno de los créditos que adeuda el último al banco demandado, y en caso de ser improcedente la prescripción, determinar si se encuentra configurada dicha nulidad declarada por el juez *a quo*, además de analizar la viabilidad de las pretensiones extracontractuales formuladas en la demanda y los demás reparos alegados por el recurrente.

2. Así planteado el debate, la respuesta al primer problema es negativa, es decir, no hubo prescripción de la nulidad relativa originada en la reticencia, pues aunque hay discusiones en torno a la oportunidad que tiene el asegurado o beneficiario para alegar dicha prescripción cuando la nulidad es propuesta como excepción, lo cierto es que en últimas el letal término no pudo tener lugar en el caso de autos, de atender que en el evento rige la prescripción extraordinaria de cinco (5) años, prevista en el art. 1081 del C. Co., la cual no ocurrió en el asunto aquí litigado.



Además, conforme a las pruebas recaudadas, quedó demostrada la reticencia del asegurado al momento de declarar su estado de salud, y tampoco se acreditó ninguno de los requisitos de la acción de responsabilidad extracontractual invocada en la demanda, aspectos que conllevan a que la sentencia apelada sea confirmada.

3. Para desarrollar los anteriores argumentos, conviene iniciar por precisar que ciertamente la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de proponer la prescripción de la nulidad relativa del contrato de seguro por vía de acción o excepción, figura extintiva que puede ser ordinaria o extraordinaria en los términos del art. 1081 del C. Co., la primera de dos (2) años, que parte *“desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*; en tanto que la segunda es de cinco (5) años, corre *“contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”*.

4. Para el caso de autos, la prescripción invocada tiene que ser la extraordinaria de cinco (5) años, de atender que ningún elemento de juicio demuestra que la aseguradora demandada hubiese conocido o debido conocer, los hechos generadores de la nulidad cuando el demandante diligenció la declaración de asegurabilidad y adhirió a la póliza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 3 de mayo de 2000¹, precisó que *“los cinco años con los que se consuma dicha prescripción extraordinaria correrán contra el asegurador desde la fecha de materialización de la inexactitud o reticencia que, en sede contractual, será estrictamente aquella en la cual se perfeccione el contrato viciado por la mediación de tales irregularidades, llamadas a eclipsar el asentimiento de la entidad aseguradora que, aun cuando ontológicamente son anteriores, no puede perderse de vista que el derecho a impugnarlo, surge luego de su*

¹ Exp. 5360, M.P. Nicolás Bechara S.



celebración, de suerte que con antelación, en puridad, no hay aún contrato y, por sustracción de materia, nada que atacar. Al fin y al cabo, dicha acción persigue impugnar la eficacia de un negocio jurídico previamente viciado. De ahí que cuando el inciso 3° del artículo 1081 del Código de Comercio alude al nacimiento del respectivo derecho, hay que entender que se está refiriendo al derecho de impugnar su validez a través de la formulación de una acción o de una excepción orientadas a su declaratoria por el aparato judicial, lo cual supone su perfeccionamiento. Por ello es por lo que la reticencia o la inexactitud adquirirán virtualidad negocial y, por tanto, relevancia jurídica, en la medida en que efectivamente se celebre el contrato de seguro”.

De ese modo, como la póliza fue suscrita y empezó vigencia el 16 de abril de 2008 (folios 66 y 549 pdf 3 cuad. 1), el término prescriptivo de cinco (5) años se cumplía el 16 de abril de 2013, lapso temporal que no alcanzó a surtirse porque fue interrumpido cuando la aseguradora demandada formuló la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, con la contestación de la demanda, hecho este que aconteció el 15 de abril de 2013 (folio 90 del pdf del citado cuad. 1), es decir, un día antes de vencerse los cinco (5) años.

Luego, de ningún modo puede prosperar la prescripción formulada por el demandante cuando recorrió el traslado de las excepciones de los demandados (folios 143, 154 a 159 pdf 03 del cuaderno 1).

Tesis que debe adaptarse a esta especie de litis, que plantea una prescripción que podría considerarse atípica, en la medida en que no se propuso como acción por el demandante o reclamante de la prestación asegurada, ni como excepción por la aseguradora demandada, y sí como réplica del primero a una excepción de mérito -nulidad relativa por reticencia- que formuló la última.

5. Descartada la prescripción, sigue analizar si se encuentra acreditada la nulidad de la póliza por la reticencia que fue declarada en la sentencia



de primera instancia, para lo cual cumple recordar que entre otros deberes propios del tomador, previos a la celebración del contrato, encuéntrase el consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, bajo cuyo tenor es de su cargo “*declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo...*”, pues “*la reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro*”.

El inciso segundo preceptúa que si la declaración del estado del riesgo “*no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo*”; y agrega el último aparte del precepto que las sanciones allí previstas “*no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente*”.

Han expresado jurisprudencia y doctrina que en esta carga precontractual, el principio de la buena fe, que normalmente debe gobernar las relaciones entre los contratantes, sube de punto en el contrato de seguro, donde se reclama *uberrimae bonae fidei contractus*, debido a que como el asegurador por sí solo no puede descubrir o indagar las circunstancias que puedan influir en la ponderación del riesgo, generalmente se atiende a las declaraciones del tomador o asegurado en torno a ellas, entre otras cosas por cuanto, es lógico, nadie mejor que él conoce los riesgos que pueden correr sobre las cosas o personas que desea amparar.

De ahí que la declaración precontractual del tomador, antecedente inmediato al consentimiento del asegurador, debe hacerse en forma



sincera, toda vez que, por versar sobre algunos puntos subjetivos, el asegurador no está obligado a controlar su fidelidad.

Sobre el tema ha expuesto la Corte que *“esta consideración que el legislador le presta a las declaraciones del asegurado se explica, según la doctrina inveterada al respecto, por cuanto quien pretende obtener un seguro ciertamente está en mejor capacidad que el asegurador para conocer todas las circunstancias del riesgo que se trata de cubrir, lo que consecuentemente le impone el deber de revelarle tales circunstancias al asegurador para que éste pueda así apreciar dicho riesgo y decidir si lo asume o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones lo hace”*. (G.J. t. CXXXVI, pág. 199; CLII, pág. 260).

Por eso, de probarse que el tomador, o en su caso el asegurado que adhiera a la póliza colectiva, no guardó la lealtad debida, respecto de hechos relevantes encubiertos o pretermitidos sin justificación, se genera la nulidad relativa del contrato, con efectos *ex tunc*, vale decir, con efectos retroactivos, pues como prevé el artículo 1058 citado, de haberse conocido esos antecedentes por la compañía muy seguramente no hubiera formalizado el contrato, o lo habría hecho en otras condiciones, regla para evitar el desequilibrio contractual.

6. Examinado el caso en estudio, ya se adelantó que la decisión apelada debe confirmarse, puesto que ninguno de los argumentos del apelante encuentra respaldo probatorio, antes bien, quedó ampliamente demostrada su reticencia respecto al contrato de seguro, como a continuación se precisa.

6.1. Concuerdan las partes que el demandante contrajo la obligación 0013-0077-61-9600049393 con BBVA Colombia, y adhirió a la póliza de seguro de vida grupo deudores VGD-0110043 con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., formalizada el 16 de abril de 2008.



El 7 de julio de 2010 el demandante informó a la entidad bancaria, la ocurrencia del siniestro, con el fin de que esta última, como tomadora y beneficiaria de la póliza, reclamara a la aseguradora el pago del saldo pendiente de la referida deuda, y como soporte entregó su historia clínica (folio 15 pdf 03 cuad. 1).

El 22 de noviembre de 2010 la aseguradora objetó la reclamación al banco (sucursal Aguazul), toda vez que el demandante tenía antecedentes de “*enfermedad cardiaca valvular, aortica hace 5 años con prótesis mecánica y reconstrucción de válvula mitral hace 3 años, de acuerdo con la historia clínica de Saludcoop Clínica Bucaramanga*”, patología no reportada en la declaración de asegurabilidad, situación que configura nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia del asegurado (folios 70 a 71 ib.).

Quedó demostrado, en el transcurso del proceso, que le fue practicado al demandante Junta de Calificación de Invalidez de 8 de julio de 2016, la cual valoró todos sus antecedentes médicos, en especial los cardiacos desde el 24 de agosto de 1995, y las cirugías de reemplazo valvular y plastia mitral realizadas en 1997 y 2002, y las posteriores secuelas que conllevaron a que se estructurara, para el 31 de agosto de 2010, la incapacidad laboral de 54,70% (folios 352 a 361 ib.), aunque no fue incorporado al proceso desde el comienzo, por su fecha.

Dichos antecedentes de salud también fueron confesados por el actor en su interrogatorio de parte (37mm20ss de la audiencia inicial), situación detallada de manera técnica por el perito médico de medicina laboral César Augusto Carrascal, quien determinó que por la gravedad de los padecimientos cardiacos, las dos cirugías y los medicamentos que debe consumir el paciente, es evidente que este era consiente de cuál era su verdadero estado de salud al momento de suscribir la póliza (16mm22ss y siguientes de la audiencia de instrucción y juzgamiento).



6.2. Conforme a esas pruebas, queda despejada toda duda en cuanto a que el demandante incurrió en reticencia al momento de declarar su estado de salud a la aseguradora, pues en ningún momento informó a esta última sus antecedentes cardiacos por los que le practicaron dos cirugías.

Además, la solicitud de certificado individual por él suscrita en señal de aceptación, figura que declaró no padecer ni haber sido diagnosticado de “hipertensión, enfermedades cardiovasculares, cáncer...” entre otras patologías ahí referidas, incluso dejó en blanco el espacio para responder en caso “¿de padecer alguna de las enfermedades relacionadas..., sírvase decir cuál?”, omisión que evidencia aún más su reticencia.

También firmó el documento denominado “*declaración personal de salud*”, en el que expresamente contestó *no* a la pregunta de si “*padece o ha padecido alguna de las afecciones o trastornos siguientes..., b) lesión o debilidad del corazón, infartos, problemas de presión arterial*”.

6.3. Frente al reparo de apelación concerniente a que las declaraciones de asegurabilidad fueron redactadas por la aseguradora de manera inadecuada y constituyen un acto abusivo, procede recordar que el Código de Comercio consagra dos formas en que el asegurado puede declarar sinceramente los hechos o circunstancias del estado del riesgo. La primera, con “*el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador*” (inciso 1° del artículo 1058 *ibidem*), y la segunda, cuando “*la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado*” (inciso 2° *ibidem*). En uno y otro caso hay lugar a nulidad relativa por inexactitud o reticencia, cuando se omiten hechos sobre el estado del riesgo que, de haberse conocido por el asegurador, “*lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas*”.

Empero, cuando la declaración no está sujeta a “*un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud*” sólo se produce si “*el*



tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo” (inciso 2 ibidem). Y en el evento en que la reticencia o inexactitud “proviene de error inculpable del tomador”, no hay nulidad pero varía la obligación del asegurador en caso de siniestro, ya que solo está obligado a pagar un porcentaje equivalente según las circunstancias que allí indica (inciso 3°).

Así las cosas, cuando la declaración del estado del riesgo se hace con sujeción a un “cuestionario”, la consecuencia de la nulidad es más expedita, vale decir, más fácil de encontrar el fundamento. Mientras que en la segunda hipótesis, sin “cuestionario determinado” se flexibiliza el deber de declaración de asegurabilidad, porque solamente hay la nulidad si el tomador-asegurado “*ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo*”; por supuesto que en esta última eventualidad, la compañía aseguradora tiene la carga de probar la culpa, que no se presume.

Sobre el punto ha expresado la Corte Suprema de Justicia que “*la declaración de asegurabilidad puede ser dirigida o espontánea. La primera se traduce en un cuestionario concreto sobre lo que es relevante para el asegurador en relación con la situación del riesgo. La espontánea se expresa en una solicitud genérica de información que el asegurador plantea al tomador sobre hechos y circunstancias del riesgo que a juicio del solicitante resulten significativas para el asegurador.*

“*En ambos casos el deber de información existe, pero en el segundo, o sea el de la declaración espontánea, necesaria y lógicamente se morigeran su severidad, y por ende se reduce el nivel de exigencia para la configuración de la reticencia o la inexactitud como causales de nulidad relativa del contrato, porque si es el asegurador quien por razones técnicas cuenta con los elementos de juicio que permitieran*



*precisar el tipo de información requerida, entonces debió acudir a una declaración dirigida*².

Por su parte, la doctrina refiriéndose a la declaración espontánea ha dicho que la aseguradora asume la carga de *“probar la culpa del tomador en el encubrimiento de hechos o circunstancias que conlleven la objetiva agravación del riesgo”*³, porque si el asegurado *“realizó las manifestaciones que creyó pertinentes, no se puede pretender, ante la ausencia de culpa, la anulación del contrato, puesto que es carga del asegurador facilitar los medios en orden a obtener la totalidad de los datos que requiera para formarse un adecuado conocimiento sobre el estado del riesgo y si no lo hace y el tomador cumple adecuadamente sin encubrir ni siquiera por culpa las circunstancias más relevantes de éste, mal podrá posteriormente alegar la reticencia(...) con base en que no se suministraron ciertos datos que ahora estima eran importantes, siempre y cuando que ellos no sean de los que objetivamente y dentro de una mediana inteligencia se consideren como básicos para conocer la exacta situación de un riesgo y que por eso el tomador los debe poner de presente”*⁴.

En el caso concreto, como se vio, el certificado individual de seguro de vida contiene una declaración de asegurabilidad que no está en forma de cuestionario, circunstancia que podría calificarse como una declaración inducida por parte de la aseguradora. Sin embargo, en el mismo documento se dejó un espacio para que el asegurado escribiera si padecía alguna de las enfermedades allí reseñadas, con el fin de manifestar sinceramente su estado de salud, pero que dejó en blanco, omisión que puede percibirse como conducta culpable.

Por otro lado, el escrito identificado como *“declaración personal de salud”* (folio 69 ib.), sí se encuentra redactado en forma de cuestionario,

² Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 19 de mayo de 1999, expediente No. 4923.

³ López Blanco Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Quinta edición, 2010. Pág. 161.

⁴ López Blanco. Ob. Cit.. Pág. 159.



y aunque su diligenciamiento fue por medios tecnológicos, el asegurado suscribió el documento en señal de haber participado en su confección, sin que en el litigio haya alegado falsedad, o que fue inducido a error, o cualquier otra circunstancia por la cual su voluntad estuviera viciada, por tanto, también es prueba de la reticencia que se le reprocha.

Con todo, los antecedentes cardiacos del demandante fueron de tal magnitud que involucraron dos cirugías de corazón, y según explicación del perito, la afección es de tal relevancia que el paciente necesariamente debe ser conocedor de su enfermedad, precisamente por los cuidados y el tratamiento que debe seguir para mantener su salud. Por tanto, aun en la hipótesis de no haberse dado un cuestionario para diligenciar, el asegurado estaba en la obligación de informar dicha patología, a la par de que no puede pregonarse que la aseguradora estuviera conminada a practicar exámenes médicos para descartar preexistencias, conforme a la normatividad y la jurisprudencia que viene de explicarse.

Y la afirmación del actor consistente en que al momento de solicitar la póliza informó personalmente de su salud al asesor que lo atendió en el banco, por sí sola no desvirtúa las demás pruebas analizadas, pues éstas son documentales en las cuales consta que expresamente se le preguntó si padecía enfermedades, sin que sea de recibo la explicación dada en su interrogatorio de parte de haberlos suscrito sin leerlos, en atención al principio del derecho conforme al cual *“a nadie le está permitido alegar su propia culpa en su beneficio”*.

7. En lo concerniente a la conducta de las demandadas, que según el demandante incumplieron sus deberes de información y debida diligencia por no entregar copia de la póliza y sus anexos, no se observa responsabilidad alguna por ser hechos carentes de prueba.

En el punto, ciertamente las entidades financieras están obligadas a brindar información y asesoría al consumidor financiero, pero éste también está en el deber de ejecutar buenas prácticas para la propia



salvaguarda de sus intereses, como es el “*informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas*” (art. 6, literal b, ley 1328 de 2009).

Conducta que el demandante no acreditó haber desplegado, pues ninguna prueba muestra que haya requerido o exigido asesoría y que esta no se le haya brindado, o que al firmar los documentos hubiera pedido informaciones o copias que se le hubiesen negado injustificadamente.

8. En relación con el reproche concerniente a que el amparo de la póliza es por invalidez permanente del 50% y no del 75%, es una cuestión irrelevante, en la medida en que, al prosperar la excepción por nulidad relativa, inoficioso resulta profundizar sobre las específicas condiciones del seguro contratado.

Similar conclusión se predica respecto a la jurisprudencia traída a colación por el apelante (T-597 de 2017 y SC18476-2017), por cuanto si bien desarrolla diversos temas de las pólizas colectivas, la estructuración de la incapacidad y la ineficacia de cláusulas ambiguas, estos no son aplicables a este asunto, debido a que como se explicó, demostrada la reticencia del demandante procede la nulidad del seguro contratado.

9. Frente a las pretensiones denominadas “*extracontractuales*” en la demanda, deben hacerse varias precisiones.

9.1. Según se anotó en los antecedentes, la acumulación de las múltiples solicitudes del libelo inicial es confusa, pues contiene pretensiones generalizadas y otras específicas, con referencia a varias hipótesis de acciones u omisiones de los demandados, en relación con la



responsabilidad contractual, aunque se denomina extracontractual, algunas con tintes especulativos, sin citar el supuesto normativo cuya sanción legal o contractual desea aplicar.

Aun así, tamizada la demanda con el sustento fáctico que adujo el demandante, puede interpretarse que el primer grupo de pretensiones denominadas “*contractuales*”, corresponden a aquellos créditos a los que él se obligó con el BBVA y de los cuales aún hay saldo insoluto, y la póliza grupo deudores VDG-0110043 a la cual adhirió respecto de uno de esos créditos como asegurado, y por la cual suscribió una declaración de asegurabilidad, con la reticencia ya analizada.

En ese contexto, el juzgado de primera instancia pudo determinar que el litigio se circunscribía a dos (2) obligaciones a las que se comprometió el demandante: un crédito de consumo con número 0779600049393 respaldado con la referida póliza, y el otro un crédito rotativo (tarjeta de crédito) que se tramitó conjuntamente con aquel en abril de 2008, según aclaró y especificó el representante legal del banco en su declaración de parte (45mm34ss y 49mm48ss audiencia inicial).

Pues bien, según ya se vio, el juzgado *a quo* resolvió sobre esa situación fáctica, a la que también se concretaron los reparos de apelación, sin que en el expediente figure acreditada la existencia de otro tipo de póliza para este asunto, por el contrario, quedó evidenciado con las declaraciones de los representantes legales del banco y la aseguradora, que el crédito rotativo de la tarjeta de crédito no requería contrato de seguro y tampoco hubo un producto denominado póliza automática, según adujeron los demandados (54mm17ss y 1h15mm52ss ib.).

9.2. Especificado lo anterior, podría interpretarse que el segundo grupo de pretensiones de la demanda, denominadas “*extracontractuales*”, hacen referencia a la responsabilidad que pueda predicarse del banco demandado por no haber garantizado la obligación de la tarjeta de crédito con un contrato de seguro.



Al respecto, esa acción extracontractual está conminada al fracaso, pues en realidad la fuente obligacional que relaciona a las partes en este litigio siempre ha sido de carácter contractual, bien sea a causa de los créditos a cargo del demandante y de la analizada póliza a la que adhirió como asegurado, sin prueba alguna sobre la responsabilidad del banco en esas actuaciones contractuales, proveniente de un actuar doloso o culposo como hecho generador de algún daño.

Ahora, en el supuesto de entender que el posible planteamiento de la parte actora consiste en que el banco estaba obligado a que todo crédito debía estar respaldado con una póliza, es una cuestión que quedó por fuera de la pretensión impugnativa, puesto que ni en los reparos ni en la sustentación de la apelación expuso el reproche concreto en torno a esa responsabilidad. Desde luego que la competencia de este Tribunal, en sede de apelación, está circunscrita a los reparos o reproches desarrollados por el apelante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 320 y 328 del CGP.

Y de entenderse que ese actuar echado de menos se basó en un servicio ofrecido por el banco en su página web, según adujo el actor en el escrito que describió el traslado de excepciones, sería un hecho que no se encuentra debidamente acreditado, pues las respectivas capturas de pantalla se observan borrosas (folios 156 a 158 pdf 3 cuad. 1), aunado a que en este litigio tampoco se invocó la acción de protección al consumidor, por la información dada por la entidad financiera al ofrecer sus productos; amén de que si el demandante pudo ver el ofrecimiento del servicio en los medios electrónicos, era lógico que así lo reclamara cuando contrató.

Por demás, el representante legal del banco, en su interrogatorio explicó que simultáneamente al crédito concedido, al actor se le otorgó una tarjeta de crédito (crédito rotativo de consumo) que no necesita suscripción de póliza (53mm56ss audiencia inicial), y el representante



de la aseguradora, por su parte, especificó que la póliza es bilateral, cuya celebración no es automática, sino que el asegurado debe suscribirla libre y voluntariamente (1h16mm40ss).

10. Total que, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas al apelante al tenor del art. 365, numeral 3°, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**071fe5cafd477e90be1ea7d7a600fba22856df85c96f430c39512f90ce4
2a422**

Documento generado en 16/05/2022 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S en C.
Demandado: Biotecnología y Genética S.A.
Radicación: 110013103002201700599 02
Procedencia: Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto

adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50329c789d632d7e9ea1f00959e57bf6439f1c204ce72a53b0d9482f72d913e**

Documento generado en 17/05/2022 01:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2021-00107-01
Demandante: Ortiz Useche y Cía. S. en C. en liquidación
Demandada: Leonel Ignacio Ortiz Useche
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de noviembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el trámite del proceso verbal de Ortiz Useche y Cía. S. en C. en liquidación contra Leonel Ignacio Ortiz Useche.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, la superintendencia denegó la solicitud del demandante de practicar inspección judicial y los testimonios de William Alfonso Pineda Bonilla, José Ricardo Ortiz Useche, José Antonio Ortiz Useche, Einar Alfonso Ortiz Useche y Naryile Ortiz Useche, por cuanto son pruebas innecesarias, en la medida en que las pretensiones concernientes a la acción social de responsabilidad del administrador fueron denegadas en sentencia anticipada parcial, y por eso los hechos relativos a ese tema ya no requieren ser demostrados, a la par que las pretensiones de reconocimiento de los supuestos de ineficacia, requieren un análisis de puro derecho, para lo cual son suficientes las actas de la junta de socios y los interrogatorios de las partes (1h42mm40ss audiencia inicial).
2. Inconforme la demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que los testimonios de los demás socios



de Ortiz Useche y Cía. S. en C. en liquidación son indispensables para aclarar lo sucedido en la reunión de 4 de agosto de 2017, cuando se aprobó iniciar la acción social de responsabilidad del administrador, pero omitieron dejar constancia en la respectiva acta, aunado a que el testimonio del contador William Alfonso Pineda Bonilla se requiere para acreditar el incumplimiento del demandado a sus deberes como administrador y en conflicto de intereses (1h46mm00ss ib.). En relación con la inspección judicial no presentó reparo alguno.

3. La funcionaria *a quo* mantuvo la providencia, por estimar que la solicitud de testimonios de los socios comanditarios no estuvo dirigida a demostrar que en reunión de 4 de agosto de 2017, aprobaron la acción social y no quedó constancia en el acta, además de que ese hecho no se planteó en la demanda, ni fue pretensión, luego es tema ajeno y no puede plantearse cuando ya ha avanzado el proceso, pues se vulneraría el derecho de defensa del demandado a discutir esa circunstancia y a solicitar pruebas sobre ella, aspectos estos explicados en sentencia anticipada parcial. Reiteró que para las pretensiones concernientes al reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, es suficiente el interrogatorio de las partes y las actas de junta de socios impugnadas. Concedió la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1. Circunscrita la competencia del Tribunal a los reparos de apelación, dirigidos a rebatir solamente la denegación de las pruebas testimoniales del auto aquí cuestionado, desde el pórtico adviértese que dicha providencia se confirmará, aunque no por todas las razones esbozadas por la superintendencia de primera instancia, pues deben hacerse unas precisiones en torno al real fundamento de la negativa probatoria objeto del recurso vertical.



2. Como tiene sentado el Tribunal¹, debe reiterarse el precedente en cuanto a que conforme a las disposiciones procesales civiles regulativas del tema probatorio, entre los requisitos indispensables para decretar la práctica de una prueba, están la conducencia, la pertinencia y la utilidad, so pena de ser rechazadas (art. 168 del CGP).

El primero de esos requerimientos, la *conducencia*—, permite establecer que el medio probatorio esté legalmente habilitado para probar determinado hecho, es decir, que la ley consagre la posibilidad de demostrar un hecho específico con esa prueba. Por su parte, la *pertinencia* se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y que, por consiguiente, son el objeto o tema de prueba de la controversia (*thema probandum*).

Finalmente, la *utilidad* del elemento demostrativo significa que el mismo preste algún beneficio en el proceso para formar la convicción del juez, regla a cuyo propósito son superfluas las pruebas que busquen demostrar un hecho que está probado de manera adecuada en el expediente, o las que apunten a probar hechos contrarios a una presunción de derecho (*jure et de jure*), entre otras cosas.

Adicionalmente, respecto de esta especie de litis, debe anotarse que como parte de los principios de legalidad y oportunidad probatoria, las decisiones judiciales deben “*fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*” (art. 164 del CGP), y que para que éstas sean apreciadas, “*deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*” (art. 173, inc. 1°).

3. En la demanda y la subsanación, la apelante enunció solicitud de los testimonios de José Ricardo, José Antonio, Einar Alfonso y Naryile, todos Ortiz Useche, socios de la empresa demandante, para que

¹ Entre otros, autos de: 8 de noviembre de 2007, Rad. 110013103013-2005-00443-02; 15 de septiembre de 2015, Rad. 110013199001-2014-02034-01, 8 de marzo de 2019, Rad. 110013103010-2016-00646-01 y 4 de marzo de 2020, Rad. 110013103033-2018-00283-01, Ejecutivo hipotecario de Gloria Mercedes Castro González vs. María Constanza Rodríguez de Clavijo.



“depongan sobre los hechos formulados en la demanda” (archivo 09 cuad. 1).

La petición así formulada debe ser rehusada *per se*, pues el solicitante omitió mencionar concretamente los hechos objeto de la prueba, por cuanto revisado el criterio contrario que se había expuesto en ocasiones anteriores², hay lugar a considerar que para la prueba testimonial se exige a la parte interesada enunciar “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”, conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, pues es requisito necesario y debe cumplirse cabalmente, sin expresiones abstractas o difusas.

Debe atenderse, de un lado, que el juez solo puede determinar que una prueba es útil y necesaria, esto es, no superflua, si la petición expresa de manera concreta o breve los aspectos de hecho objeto de ese medio de convicción, cual puntualiza para los testimonios el citado canon 212, requisito que deja de colmarse cuando se dice por el respectivo peticionario, en forma un tanto genérica, que los testigos declararán *sobre los hechos de la demanda, de la contestación, o de las excepciones*, porque los supuestos fácticos de esos extremos de la litis envuelven diversas situaciones o relaciones, que pueden estar acreditadas con las solas manifestaciones de las partes, verbigracia, hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, o con otras pruebas, como la confesión, los documentos allegados, entre varias (art. 165 ídem).

Así, al invocarse de forma indeterminada o abstracta que los testigos declararán sobre lo que les consta, el juez no podría tener una medida concreta para hallar la utilidad del medio probatorio y aplicar la regla de limitación de las pruebas que contempla el comentado artículo 168 del mismo estatuto.

Y de otro lado, como complemento del artículo 212 *ibidem*, el 213 consagra de manera perentoria: “*Si la petición reúne los requisitos*

² En auto de 15 de septiembre de 2015, Rad.110013199001-2014-02034-01, este servidor judicial se refirió al cambio de criterio.



indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”; a más de que solo con una delimitación precisa de los hechos concretos a que deben referirse los testigos, puede hacerse realidad el eficiente desarrollo de las fases de fijación del litigio y limitación de las pruebas por practicar, en la audiencia inicial o en la de instrucción y juzgamiento, conforme a lo previsto en el artículo 372, numerales 7° y 10°, en concordancia con el 373, numeral 2°, del mismo estatuto.

4. Acorde con la anotada elucidación, debe confirmarse la negativa de decreto de los referidos testimonios, por verse claro que la petición de esas pruebas fue con desatención de los requisitos previstos en el comentado artículo 212 del CGP.

Ahora, la motivación de la Supersociedades sobre el tema pudo ser imprecisa, y en eso tiene razón la apelante, pues aunque fue apropiado que primero se dictara sentencia anticipada por falta de legitimación para promover la acción social –en concreto–, por ausencia probatoria de la autorización de la junta de socios, no lo fue, en cambio, que luego negara la prueba testimonial con el solo fundamento de ser innecesaria debido a que ya había dictado dicha sentencia. El fundamento para la negativa de las pruebas, es que la solicitud careció del requisito exigido en concreto por la ley procesal, cual viene de explicarse.

5. Pero además, son inadmisibles las razones del recurso de apelación, consistentes en que la declaración de los socios permitía probar la legitimación echada de menos en la sentencia anticipada, pues en primer lugar, ya se vio, la solicitud de ningún modo concretó los hechos sobre los cuales debían declarar esos testigos, y en segundo lugar, como dijo la funcionaria *a quo*, el supuesto fáctico de que el 4 de agosto de 2017 la junta de socios aprobó la acción social contra el administrador, sin constancia escrita, quedó por fuera del tema del litigio al no estar enlistado en los hechos de la demanda.

Por cierto que la aspiración de la parte apelante, para que se acepte su tesis en cuanto a que los testigos declararían sobre aquel hecho,



implicaría reforma a la demanda, en la medida en que se trata de adicionar un hecho al libelo inicial y alterar la solicitud de pruebas, lo que para este asunto es totalmente inaceptable a estas alturas del proceso, por cuanto la oportunidad para tal actuación, de acuerdo con el artículo 93 del CGP, es “*desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”.

6. Por otro lado, también se confirmará la negativa a la solicitud testimonial del contador público William Alfonso Pineda Bonilla, por superflua, esta sí por similares razones a las explicadas por la funcionaria *a quo*, puesto que, ante el fracaso anticipado de la acción social contra el administrador, deriva innecesario ahondar en el estudio de los estados financieros de la sociedad demandante para demostrar la responsabilidad endilgada al demandado, y eso dadas las vicisitudes del proceso en sede de primera instancia, sin perjuicio de que el Tribunal, cuando resuelva la apelación contra la sentencia anticipada, pueda volver a revisar este tema probatorio, si lo estima necesario.

7. De modo que, sin más disquisiciones, el auto será confirmado. Y no habrá condena en costas porque de todas maneras se hicieron unas precisiones en los temas decididos, así la providencia apelada no ha sido confirmada integralmente.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103003-2015-00838-01
Demandante: Leonel Ortiz Segura y otro
Demandado: Emma Ardila Maldonado y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corríjase el reparto de este proceso, por cuanto en la clase de juicio se anotó verbal, cuando se trata de un proceso ordinario, además faltó anotar a todas las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	11001 3103 006 2022 00053 01
Demandante.	Productora de Cables Procables S.A.S.
Demandado.	Iván Alejandro Quintero García, a nombre propio

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora de la referencia contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, proferido por el Juez 6º Civil del Circuito de Bogotá¹, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto del epígrafe.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, el juez *a quo* dispuso negar el mandamiento de pago dado que, el documento tildado como pagaré No. 1073 carece de la firma de su creador –quien obraba en nombre propio y en representación de la sociedad Oil Business Services S:A:S; además, porque la única firma que aparece estampada en el anverso del mencionado título, al final de una carta de instrucciones, no hace parte de este “pagaré” y por ende, no puede suplir tal omisión como tampoco el número que identifica al citado pagare para permitir llenarlo conforme la voluntad del que dice obligado.

2.2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, adujo que, la carta de instrucciones no se encuentra en una hoja anexa, por el contrario, el título valor constituye un solo documento impreso en ambas caras del papel, reiterando que no son documentos diferentes, sino que constituyen uno solo.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 25 de abril de 2022.

2.3. Mediante auto calendarado 23 de marzo de 2022, se mantuvo incólume la decisión y se concedió la alzada impetrada por la parte actora.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Antes de entrar a desatar la alzada, diremos que la suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, al tenor del artículo 31-1 del Código General del Proceso.

3.2. Como el motivo de censura hace referencia a que el título base de la ejecución lo constituye no solo el pagaré adosado que no tiene estampada la firma de su creador –Iván Alejandro Quintero García, quien actúa a nombre propio y en representación de la sociedad Oil Business Services S.A.S.-, sino la carta de instrucciones suscrita por la sociedad Oil Business Services S.A.S., apareciendo espacios en blanco sobre el número del pagaré que se autoriza llenar como fecha de suscripción, se dice que el *a quo* debió suplir la firma del creador del título por la obrante en la carta de instrucciones y por ende, emitir orden de ejecución contra quien lo hizo a título personal porque la obligación consignada en el cartular reúne las exigencia de ley.

Delanteramente, diremos que carece de respaldo normativo y jurisprudencial tal cuestionamiento por cuanto el título base de la ejecución lo constituye el Pagaré número 1073 por \$446.658.620 cuya fecha de vencimiento ocurrió el 11 de enero de 2022, y en el que IVAN ALEJANDRO QUINTERO GARCIA, cedula 80.090.198, actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., nit 900.131745-5, como deudor, se obligó a pagar a PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S., acreedor, en Bogotá, la suma citada, más los intereses respectivos, apareciendo en blanco la tasa de interés como fecha pago primera cuota, pago honorarios abogado, lugar y fecha firma como firma creador, dado que si bien el título menciona el requisito común de mención del derecho incorporado contemplado en el artículo 621 del C. de Co., no así, podemos decir lo mismo respecto a la firma de su creador, segunda exigencia general que obra en dicho artículo, ya que por ningún lado aparece signada por QUINTERO GARCIA, como persona natural y jurídica, como creador y obligado.

Y si bien, contiene los requisitos especiales previstos en el artículo 709 *ibídem*, que no son otros que la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero como el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y forma de vencimiento, no es menos cierto que la falta de firma del creador del título no puede suplirse con la existente en la carta de instrucciones obrante al anverso del pagaré y suscrita por la sociedad OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., para llenar los espacios en blanco de un pagaré no identificado por número, a favor de Productora

de Cables Procables S.A.S., sin fecha de suscripción, dado que tal documento, al tenor del artículo 622 *ejusdem*, se elabora cuando se emiten títulos en blanco o con espacios por llenar y según la Superbancaria –hoy Superfinanciera, en oficio DB-057, de enero 13 de 1975, al interpretar la citada norma de derecho comercial, sostuvo y así debe entenderse en la actualidad, que *“debe entenderse que el título contiene por lo menos los requisitos que señala el artículo 621 del citado código, además de los exigidos para cada clase de título, por tanto, los espacios en blanco solo pueden referirse a los requisitos o menciones que suple la ley”*, tales como los consignados en el código de comercio, en los arts. 621 inciso final, 677, 680, 682, 683, 684 y demás pertinentes.

Como la falta de firma del pagaré por su creador no es un requisito que permite suplir la ley por la existente en la carta de instrucciones, en razón a que el mismo artículo 621 solo lo admite *“bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto.”*, la censura tampoco tiene vocación de prosperidad, a más que el signo o contraseña permitido por la ley brilla por su ausencia en el documento.

En este orden de ideas, como median normas especiales que disponen, que la obligación cambiaria surge de la **firma impuesta**² en un cartular con intención de obligarse y que esa obligación florece de manera autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que puedan invalidar a los negocios que preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente³, se confirmara el proveído apelado ante la falta de exigibilidad del presunto título valor *-pagaré-* por ineficacia de la obligación dada la carencia de firma de quien se obliga a responder por las obligaciones que representan el instrumento valor. Y porque si bien es cierto, el argumento del extremo apelante, consistente en que *“pagaré y carta de instrucciones son un solo documento impreso en ambas caras del papel”*, no es menos cierto que, *se itera*, el único título base de ejecución en este caso sería el pagaré; que su falta de firma no puede suplirse por la firma impuesta en la carta de instrucciones dirigida a la entidad ejecutante, toda vez que se trata de una exigencia genérica que el legislador previó en el canon 621 citado, para toda clase de títulos valores a mas que no fue remplazada, como la misma normatividad lo permite por signo o contraseña permitida por el creador del documento; siendo así, como el pagaré adosado no cumplió con la totalidad de las exigencias generales de ley, no tiene tal connotación como jurisprudencialmente, también se ha dicho cuando se asevera que *“para establecer que determinado documento es, en virtud del cumplimiento de los mismos, un título valor”*⁴.

² Artículo 625 C. de Comercio.

³ Artículo 785 C. de Comercio.

⁴ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STL830-2021 de fecha 3 de febrero de 2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Aunado a ello, tampoco genera certeza -conforme lo señaló el a quo-, la firma impuesta en la carta de instrucciones corresponda a la aceptación por parte del demandado del “pagaré”, pues nada se dijo al respecto, no se identificó el documento ni aparece que el firmante sea el mismo que suscribió el documento a título personal.

3.3. Corolario, ante la falta de firma en el cartular como requisito *sine qua non* para ejercitar la acción cambiaria derivada de esta clase de instrumentos, se impone la confirmación del auto apelado, de fecha y procedencia atrás reseñados.

3.4 Dadas las resultas del recurso y la falta de integración del contradictorio no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas. (Num. 8 Art. 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

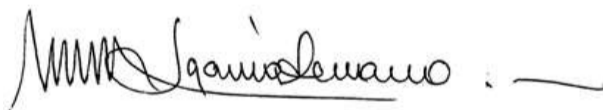
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de febrero de 2022 por el cual el Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria de la Sala Civil esta decisión a los intervinientes en este proceso.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e078ef763c13a35f06e4e94930f942bfd94b387b22bb1252aa86b603
32759b**

Documento generado en 17/05/2022 12:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: KPMG Advisory, Tax & Legal SAS
Demandado: Promoenercol Comercializadora de Energía SAS ESP y otros
Radicación: 110013103006202200071 01
Procedencia: Juzgado 6o Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-066/22

1

Reunidos los presupuestos del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de KPMG Advisory, Tax & Legal SAS, contra la decisión de 1° de abril de 2022 proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, quien deberá resolver lo pertinente sobre el retiro de la demanda solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd7f71107cfb2936e66b5fb13884908fb075056d61d2da1bad959f89b54368e**

Documento generado en 17/05/2022 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 3103 008 2020 00294 01 – Procedencia: Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Ejecutivo Singular de Bemis do Brasil Industria e Comércio de Embalagens Ltda., y Bemis Chile Limitada vs. Importación y Distribución de Empaques Sas.
Asunto: **Apelación negativa de mandamiento de pago.**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto 17 de febrero de 2021,alzada concedida el 11 de mayo de 2021¹.

2. La legislación exige como presupuesto básico para el cobro por vía judicial, que se muestre de manera nítida la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí, que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva radique en un título ejecutivo.

El artículo 422 Cgp establece que las obligaciones ejecutables deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, **conurrencia** de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo.

Siguiendo dicho presupuesto, es claro que en principio el acta contentiva de una diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal puede constituir título ejecutivo, en tanto allí sea posible verificar, por vía de confesión, que el absolvente es deudor de una obligación clara, expresa y exigible. Quiere decir lo anterior, que además del reconocimiento llano de la deuda, es indispensable que la persona que la asuma precise los elementos mínimos que la estructuran.

Por tanto, el hecho de que simplemente se haya declarado que algunos hechos son ciertos por vía de la confesión ficta, no conlleva *per se* el nacimiento de un título ejecutivo, como parece entenderlo el apelante en su

¹ Asunto asignado al magistrado sustanciador por reparto de **22 de febrero de 2022**.

amplia argumentación, sino que es menester que esos supuestos fácticos den lugar a la evidencia plena de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Bajo dicho marco y al margen de la discusión en punto a la verificación sobre si la parte ejecutante adosó el archivo digital de la audiencia que se celebró el 22 de octubre de 2019 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, el tribunal advierte que la providencia materia de impugnación será confirmada, pues la obligación que se pretende cobrar por vía judicial no cumple los requisitos establecidos para que ello proceda, y por ende, no podía librarse el mandamiento de pago, en concreto porque no es posible verificar la presencia de una obligación exigible, como lo destacó el a-quo en el auto mediante el cual decidió el recurso horizontal.

En efecto, nótese que según la demanda el supuesto título ejecutivo parte de las preguntas 1 y 2 del interrogatorio que como prueba extraprocesal se adelantó en el citado Juzgado, donde se declaró confesa a la sociedad que se pretende ejecutar. Empero, de esos dos cuestionamientos² solo se podría entender que Importación y Distribución de Empaques Sas., adeuda las sumas de USD\$234.624.33 y USD\$175.759.06, sin que de allí se pueda establecer las fechas a partir de las cuales se deben tales valores. Ahora, la exigencia en estudio no es posible verificarla a partir de las facturas que se mencionan, puesto que la parte actora en su recurso es enfática y reiterativa en sostener que el documento lo constituye exclusivamente la audiencia de interrogatorio extraprocesal.

En conclusión, en la prueba no aparece la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo que no es posible extraer una data cierta de pago de lo debido. No puede colegirse, entonces, que la audiencia de interrogatorio extra proceso base de ejecución sea suficiente por sí sola para efectos de su cobro judicial en torno al momento en que debió pagarse.

² Página 5 del archivo '04Prueba'.

3.1. En segundo término, si el interrogatorio de parte extraprocésal tenía por finalidad constituir prueba de obligaciones que serían materia de ejecución, ello debió anunciarse concretamente en la solicitud respectiva conforme lo prevé expresamente el artículo 184 del Cgp, comoquiera que tal actuación deviene indispensable para determinar sin dubitación alguna que ese cometido se cumplió, lo que en este caso no ocurrió.

En esa línea, es de ver que con los anexos de esta demanda no se allegó la petición de interrogatorio que se formuló ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, solo se adosó copia auténtica con constancia de ejecutoria de las actas de las audiencias. Es decir, ni siquiera es posible establecer si el propósito era constituir un medio de convicción respecto de unas sumas de dinero que serían objeto de cobro.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado 8 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103 008 2020 00294 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a89e0dc1534fda32da68afd30958059ccfa97028d9a9303015827e0596cc2ead

Documento generado en 17/05/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D. C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 1100 1310 3012 **2021** 00385 01 - Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito.
Expropiación: Agencia Nacional de Infraestructura ANI vs. Guillermina Contreras.
Asunto: Apelación auto que rechazó la demanda.

Se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de septiembre de 2021¹, mediante el cual se rechazó la demanda de expropiación que formuló la Agencia Nacional de Infraestructura.

1. El Juzgado fundamentó su decisión en que no se allegó el poder conferido a la abogada, mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para dar solución, debe precisarse que con motivo de la ‘pandemia’ fue necesario que el gobierno decretara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en virtud de tal estado de excepción se expidió el Decreto 806 de 2020², mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 5° de la citada norma se introdujo, temporalmente por dos años, una forma adicional a la contenida en el Cgp para presentar los poderes ante los estrados judiciales: los cuales se podrán conferir por medio de mensaje de datos sin la necesidad de una firma manuscrita o digital, se presumirán auténticos y no requerirán la conocida nota de presentación personal ante notario público.

¹ Asunto asignado al magistrado sustanciador mediante reparto de **16 de febrero de 2022**.

² Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-240 de 2020.

Por demás, se establecieron los siguientes parámetros para que un mandato para la representación judicial otorgado por mensaje de datos fuera válido: *i.* es necesario señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; y *ii.* el conferido por persona jurídica deberá ser comunicado desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil.

2. En el caso concreto con la demanda se adosó un poder, pero sin nota de presentación personal. Ahora bien, verificado el escrito de subsanación se acompañó el correo electrónico de 30 de junio de 2021 en el que obra como remitente Alejandro Vera Gómez (jvera@ani.gov.co) donde se indicó “*Remito ejecutorias y poderes firmados para que se adelante el respectivo trámite de presentar demandas de expropiación del predio PC 5 0017, favor reportar en los respectivos cuadros de seguimiento*”, prueba que no sirve de sustento para que tenga los efectos de constituir un mandato judicial, habida consideración que el Decreto 806/20 es claro al afirmar que el poder ‘*se podrán conferir mediante mensaje de datos*’ y el documento electrónico que allegó la parte demandante no contiene ningún tipo de información de la que se denote que se están confiriendo facultades de representación a un abogado: no se dice quién es el poderdante, tampoco aparece el nombre de la persona que va a desplegar funciones judiciales, entre otros.

En esencia, en ese *mail* simplemente se hizo alusión a la remisión de un supuesto poder –del que no se sabe su existencia porque no se acompañaron los archivos adjuntos que se anunciaron-, pero que en sí mismo no corresponde a un documento del que se desprenda el

otorgamiento de facultades judiciales y que haya sido enviado por mensaje de datos.

3. En virtud de lo anterior se tiene que el mandato judicial que obra con los anexos no tiene la nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del Cgp, además la parte interesada no demostró la existencia de un poder por mensaje de datos (art. 5 Decreto 806/2020). Por ende, ese mandato no reúne los requisitos procesales para soportar el acto de apoderamiento y postulación en cabeza de la abogada Laureen Johanna Méndez.

4. Habiéndose omitido, entonces, enmendar el defecto señalado en el proveído que inadmitió la demanda, había lugar a su rechazo (art. 90 Cgp), por lo cual la decisión apelada debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado 12 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3012 2021 00385 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b43327e84f74bd5766f6aeeda27c0b1806a8be7962b416a5c1c393f2b200cd0
Documento generado en 17/05/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso divisorio de Efrén Murcia Chavarro y otros contra Nelson Murcia Chavarro.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandada interpuso contra la providencia de 12 de agosto de 2020, en virtud de la cual el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada dentro del proceso de la referencia respecto del auto de 4 de febrero de esa anualidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que no era posible conceder el recurso de apelación que el demandado interpuso contra el último de los autos aludidos, pues ninguna disposición, ni general (CGP, art. 321), ni especial (art. 595, ib.), le concede segunda instancia -por esa vía- a la decisión que niega una solicitud de practicar de nuevo la diligencia de secuestro.

Y no se diga que el auto en cuestión negó el trámite de una nulidad procesal, como lo señaló el recurrente en su escrito de impugnación, pues si se miran bien las cosas, no fue ese su planteamiento contra la providencia censurada, sino que “se practique nuevamente la diligencia de secuestro” por no habersele dicho a los demás comuneros, en la que se consumó, que en todo lo relacionado con sus derechos debían entenderse con el secuestro; por esta razón, y sólo por esa, pidió que “de manera oficiosa” se declare su ilegalidad, para lo cual trajo a colación la teoría del antiprocesalismo, sin que ahora pueda cambiar el propósito de sus actuaciones para sacar adelante el recurso.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Incluso, un pronunciamiento judicial relativo a la aplicación de esa teoría, tampoco es apelable si se repara en el texto del artículo 321 del CGP.

Por estas razones, se concluye que el recurso fue bien denegado. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 4 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$500 000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

25a3d40cef6f92d0ee052e8f8ecd55f7a1be8d1677d13974b425822d74fee465

Documento generado en 17/05/2022 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 022 2020 00209 01

Seria procedente entra a decidir la apelación de auto repartida a este Despacho, de no ser porque al revisar el expediente se que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad concedió apelación respecto de dos (2) autos y la secretaría únicamente ingresó uno de ellos. En el cuaderno principal del expediente digital remitido hay dos archivos: el “54AutoConcedeApelacionyOrdenaEnviarTribunal20200209(términos).pdf” y el “61AutoRevocaConcedeApelacion20200209(términos).pdf” de los que se desprende que se concedió el recurso de alzada del auto que negó incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada¹ y de la providencia que rechazó de plano el “incidente de ineficacia del allanamiento”².

¹ Archivo pdf

47AutoResuelveNulidadNiegaYOrdenaEnviarEjecucion20200209(ejecucionok)

² Archivo pdf 46AutoReconocePersoneriaYResuelvePeticon20200209(ejecucionok)

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

ÚNICO: requerir a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, para que **ABONE** a este Despacho las apelaciones referidas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**879e1a3549cb1911659df3e67485ee95004fd5236dfad9d2
57a19fddad977130**

Documento generado en 17/05/2022 04:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 027201300443 02

Se admite el recurso de apelación que la señora María Emis Castro, demandante en la demanda principal y demandada en la acumulada, interpuso contra la sentencia de 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

En atención a la demora presentada en el envío del expediente al Tribunal, por secretaría ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que adelante las actuaciones que considere pertinentes, adjuntándole el expediente, en formato escaneado.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 027201300443 02

Código de verificación:

98a7d2dbfc61962cca4159903012c21c928c4710f50082b019f68dc26cf7da38

Documento generado en 17/05/2022 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-03-027-2021-00072-01

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El escrito junto con los anexos arrimados por la parte ejecutante, obren en autos, ténganse en cuenta y pónganse en conocimiento de la pasiva, para los fines legales pertinentes. No obstante, comoquiera que el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de esta ciudad no ha dado contestación al requerimiento efectuado por este Tribunal el pasado 25 de abril del año en curso, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dicho estado judicial, a fin de que, de forma **INMEDIATA**, proceda a la remisión completa del proceso de la referencia, toda vez que, al ingresar al link de acceso de las piezas procesales escaneadas, enviado por la citada oficina judicial, se echa de menos el escrito con el que la parte demandante, el 23 de agosto de 2021, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, el cual resulta necesario en esta instancia. Por Secretaría, ofíciase.

Atendido el memorado requerimiento, ingresen de manera inmediata las diligencias al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106779bc962416c0eee85f72b90b8bd0ad25dcb7814cec3219945c09bcad0b87

Documento generado en 17/05/2022 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO RV: Memorial | Rad. 11001310302720210007201 |
Proceso ejecutivo de Mario Pacheco Cortés contra Mercantil Colpatria S.A.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 15:25

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 3:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>

Asunto: Memorial | Rad. 11001310302720210007201 | Proceso ejecutivo de Mario Pacheco Cortés contra Mercantil Colpatria S.A.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. Juan Pablo Suárez Orozco
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MARIO PACHECO CORTÉS CONTRA
MERCANTIL COLPATRIA S.A.

RADICADO: 11001310302720210007201

ASUNTO: MEMORIAL REMITE ESCRITO DE OPOSICIÓN A LAS
EXCEPCIONES DE MÉRITO

HENRY SANABRIA SANTOS, actuando en mi condición de apoderado judicial de **MARIO PACHECO CORTÉS**, me permito remitir memorial con destino a ese Honorable Despacho.

En cumplimiento de las normas procesales vigentes, copio este correo electrónico a la contraparte.

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,



Henry Sanabria Santos

Teléfono: (+57 1) 744 4676

Celular: (+57) 315 367 3883

sanabria@sanabriayandrade.com

Carrera 10 No. 97a - 13 Oficina 205 Torre A

sanabriayandrade.com

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

M.P. Juan Pablo Suárez Orozco

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MARIO PACHECO CORTÉS
CONTRA MERCANTIL COLPATRIA S.A.

RADICADO: 11001310302720210007201

ASUNTO: MEMORIAL REMITE ESCRITO DE OPOSICIÓN A LAS
EXCEPCIONES DE MÉRITO

HENRY SANABRIA SANTOS, actuando en mi condición de apoderado judicial de **MARIO PACHECO CORTÉS**, por medio del presente escrito, y sin perjuicio de que el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá remita a ese Honorable Despacho el escrito por medio del cual la Demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Demandada, me permito reenviar el citado memorial, sus respectivos anexos y el correo electrónico por medio del cual se radicó el mencionado escrito.

Lo anterior, a fin de colaborarle a ese Honorable Despacho en el cumplimiento de lo ordenado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2022.

Del Honorable Tribunal,



HENRY SANABRIA SANTOS
C.C. No. 79.756.899 de Bogotá
T.P. No. 97.293 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MARIO PACHECO
CORTÉS CONTRA MERCANTIL COLPATRIA S.A.

EXPEDIENTE: 11001310302720210007200

ASUNTO: OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

HENRY SANABRIA SANTOS, obrando en mi condición de apoderado judicial de **MARIO PACHECO CORTÉS** en el proceso ejecutivo de la referencia, respetuosamente me permito presentar oposición a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, remitidas al correo electrónico del suscrito el día 6 de agosto de 2021.

Las razones por las que dichas excepciones de mérito no pueden prosperar son las siguientes:

1.- El extremo ejecutado en su escrito de excepciones confunde dos negocios jurídicos independientes y autónomos: Uno, el Acuerdo de Familia Pacheco Cortés (10 de febrero de 2005) y otro, el Acuerdo entre la aquí ejecutada, Mercantil Colpatria S.A. y sus accionistas mayoritarios (10 de febrero de 2012).

2.- El título base de ejecución es el segundo, esto es, el celebrado el 10 de febrero de 2012 entre la sociedad Mercantil Colpatria S.A. y los señores Rosalba Cortés de Pacheco, Eduardo Pacheco Cortés, Mario, Claudia y Carlos Pacheco Cortés, negocio jurídico denominado “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios”.

3.- El negocio jurídico que constituye el título ejecutivo nada tiene que ver con el denominado “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés”; inclusive, en el “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios” de 2012 ni siquiera se hace mención al “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés” del año 2005 y tampoco se establece que para seguir vinculado a aquél debe ser parte de este.

4.- Adicionalmente, en el Acuerdo base de ejecución (párrafo 1.2.), se define quiénes son parte de ese negocio jurídico y los identifica plenamente, siendo ello el requisito suficiente para pertenecer y ser sujeto de derechos y obligaciones de dicho Acuerdo. En ese sentido, el referido negocio jurídico base de ejecución (“Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios” de 2012) no incluye una definición vacía de accionista mayoritario que requiera

de documentos o pruebas adicionales para acreditar dicha condición, pues este mismo establece quiénes son los accionistas mayoritarios y, por consiguiente, quiénes hacen parte del negocio jurídico.

5.- Contrario a lo manifestado por el extremo demandado, la decisión de Mario Pacheco Cortés de separarse del “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés” no tiene la potencialidad de afectar su calidad de accionista mayoritario dentro del Acuerdo suscrito entre estos últimos y Mercantil Colpatria S.A. No hay cláusula alguna que así lo establezca.

6.- En línea con lo anterior, se resalta que la Cláusula 4.3.5. del “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios” señala que, de manera adicional al vencimiento de su término de duración, la causación y pago de la prestación económica del mismo sólo podrán cesar cuando se acredite por parte de un accionista mayoritario, el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la Cláusula 4.1.

Y como Mario Pacheco Cortés no incurrió en ninguna de las conductas listadas en la mencionada disposición, no es de recibo el argumento según el cual, por haberse separado del otro Acuerdo, no vinculante con el que da origen al presente litigio, hubiese perdido su calidad de accionista mayoritario y por ende, los derechos y obligaciones que le asisten en su condición de tal.

7.- Finalmente, es necesario recordar que a la luz del artículo 833 del Código de Comercio los negocios jurídicos celebrados por el representante en nombre del representado *“producirán directamente efectos en relación con éste”*; por consiguiente, no le está dado a la sociedad ejecutada desconocer lo suscrito por su representante legal en el acuerdo de dicha compañía con los accionistas mayoritarios, en el cual se le asignó expresamente la calidad de tal a Mario Pacheco Cortés.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

A.- DOCUMENTOS

Aporto los siguientes documentos:

- 1.- Comunicación de fecha julio 10 de 2019, dirigida por el representante legal de Mercantil Colpatria a Mario Pacheco.
- 2.- Respuestas de fechas 18 de julio de 2020 y 18 de septiembre de 2020, remitidas por mi mandante a Mercantil Colpatria.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que se señale fecha y hora para practicar interrogatorio de parte al extremo demandado sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito y, en general, sobre todos los hechos del litigio.

Me reservo el derecho de formular el interrogatorio de manera oral en audiencia o hacerlo por escrito, como lo señala la Ley.

C.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se ordene a la sociedad demandada exhibir:

a.- Todas las Actas de Junta Directiva en las que se haya hecho referencia al cumplimiento, ejecución o inejecución, de las obligaciones nacidas del “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios”, específicamente en las que se haya mencionado las obligaciones adquiridas en favor del ejecutante.

b.- Todos los informes, comunicaciones, notas de memoria, memorandos y documentos similares en las que el representante legal o cualquiera de los administradores de la compañía hayan hecho referencia a la existencia, validez y vigencia del “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios”, así como el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones adquiridas en favor de Mario Pacheco Cortés.

c.- Libro de accionistas de la sociedad ejecutada en donde aparezca la calidad de accionista del ejecutante Mario Pacheco Cortés y el número de acciones que está a su nombre o de la que es titular en la actualidad.

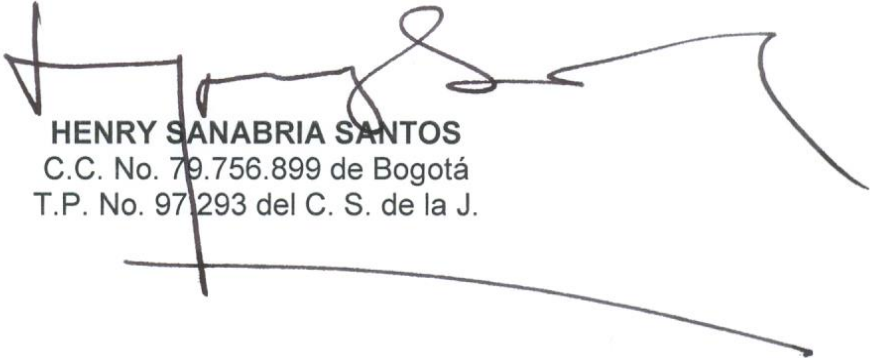
d.- Documentos contables, tales como estados financieros, comprobantes de pago, presupuestos, etc., en donde aparezca el monto de los pagos efectuados a Mario Pacheco Cortés y en donde aparezca que incluso los pagos dejados de efectuar están debidamente presupuestados.

e.- Acuerdo celebrado entre Mercantil Colpatria y Scotia Bank (Bank of Nova Scotia) en enero de 2012, al cual se hizo referencia por la primera en la comunicación de fecha 10 de julio de 2019.

Con estos documentos se busca probar el grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de la ejecutada, lo cual, desde luego, tiene relación con el objeto de esta ejecución.

Estos documentos se hayan en poder de la ejecutada y tienen relación con los hechos que se están debatiendo en este proceso.

De la Señora Juez,



HENRY SANABRIA SANTOS
C.C. No. 79.756.899 de Bogotá
T.P. No. 97.293 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Señores

MERCANTIL COLPATRIA S.A.

Dr. SANTIAGO PERDOMO MALDONADO

Consejero Delegado

Ciudad

Ref: Respuesta a comunicación de Mercantil Colpatría S.A. de fecha 10 de julio de 2020.

Por medio de la presente me refiero a la comunicación de la referencia suscrita por usted como Consejero Delegado de Mercantil Colpatría S.A. (en adelante Mercantil), en relación con el Acuerdo celebrado entre Mercantil y sus Accionistas Mayoritarios el 10 de febrero de 2012 (en adelante el Acuerdo), en donde se me informa que el pago mensual que se había venido realizando en mi favor con ocasión del Acuerdo se suspendía y en ese sentido quedaba liberado del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Acuerdo.

Las razones expuestas en dicha comunicación que buscan justificar la suspensión del pago de la compensación a la que Mercantil se obliga en el Acuerdo a favor de sus suscriptores, denominados como Accionistas Mayoritarios, son las siguientes, en donde en cada una de ellas expongo las razones por las cuales las mismas no tienen justificación y sustento de cara al Acuerdo:

- a. La Cláusula de No Competencia contenida en el Acuerdo de Accionistas suscrito entre Mercantil y Scotiabank en enero de 2012, en el que se hace referencia a los integrantes de la Familia Pacheco Cortés como aquellas personas que ostentan la calidad de accionistas controlantes de la sociedad Mercantil y que, por tanto, los imposibilita a adquirir o poseer una participación, u operar o administrar un negocio bancario en Colombia, que en el Acuerdo de Accionistas tienen la denominación de Afiliados y esa definición es aplicable “por remisión expresa” a la Cláusula de No Competencia incluida en el Acuerdo de Accionistas.

Adiciona la comunicación referida, que la definición de Principales del Acuerdo de Accionistas hace referencia a un grupo de personas donde se encuentran incluidos los miembros de la Familia Pacheco Cortés y que tiene como génesis la condición de accionistas controlantes de Mercantil.

Estos argumentos cifrados en la existencia de un Acuerdo de Accionistas y en sus definiciones y cláusulas no tienen sustento alguno pues no hago parte como miembro de la Familia Pacheco Cortés de ese Acuerdo de Accionistas, como ninguno de sus miembros, de manera que ese Acuerdo de Accionistas no me es vinculante, ni oponible, en tanto no soy parte y el mismo no fue incorporado como Anexo al Acuerdo o mencionado como referente de interpretación o complemento. De este modo, predicar que el Acuerdo se complementa en su interpretación y contenido en el Acuerdo de Accionistas no es correcto, en tanto el propio Acuerdo señala en la cláusula 4.5. que el mismo se regirá prioritariamente por sus propias disposiciones y en lo no previsto en el texto del Acuerdo, por las normas de la legislación colombiana que le fueren aplicables. Así, en ninguna parte del documento de Acuerdo hay referencia o remisión como base de interpretación al Acuerdo de Accionistas.

Así mismo, es claro que el Acuerdo menciona en los antecedentes negociales del numeral 3.3. que en los documentos de la negociación entre Mercantil y Scotiabank para la venta del 51% de la propiedad accionaria del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., se estipuló que los Accionistas Mayoritarios de Mercantil, Rosalba Cortés de Pacheco, Eduardo, Mario, Claudia y Carlos Pacheco Cortés, debían asumir una obligación de no competencia y esa obligación debía preservarse hasta cuando se mantengan vigentes los compromisos entre Mercantil y/o sus sociedades subordinadas y el Scotiabank, de manera que esa fue precisamente la finalidad de su firma, garantizar que los Accionistas Mayoritarios de Mercantil no realizaran cualquiera de las actividades o acciones descritas en el numeral 4.1. del Acuerdo y por ello se suscribe el Acuerdo y se compensa a esos accionistas con la remuneración que se indica en el mismo.

La Cláusula de No Competencia del Acuerdo de Accionistas conforme a lo que usted indica en su comunicación, determina la imposibilidad para los mencionados accionistas de adquirir o poseer una participación, operar o administrar un negocio bancario en Colombia y es eso lo que regula precisamente el Acuerdo, nada distinto, no regula la consecuencia de si los accionistas mayoritarios se retiran del Acuerdo de Familia Pacheco Cortés o si violan el citado Acuerdo de Familia.

- b. La restricción contenida en la Cláusula de No Competencia es la causa que originó la firma del Acuerdo suscrito entre Mercantil Colpatria S.A. y sus Accionistas Mayoritarios y que, en ese sentido, se entiende que el Acuerdo no es un contrato independiente o autónomo pues la ejecución de su objeto está asociado a la vigencia de la Cláusula contenida en el Acuerdo de Accionistas y concluye que, con ocasión de mi separación del Acuerdo de la Familia Pacheco Cortés, he perdido mi condición de accionista controlante de Mercantil, de acuerdo con las definiciones contenidas en el Acuerdo de Accionistas, y, por esta razón, se ha justificado la exclusión de mis obligaciones contenidas en la Cláusula de No Competencia y en consecuencia la desaparición de la causa que da origen al pago de la compensación regulada en el Acuerdo firmado en febrero de 2012.

Esta conclusión es errada y obedece a la interpretación incorrecta y sesgada del Acuerdo.

El Acuerdo fue celebrado en febrero de 2012 entre Mercantil Colpatria S.A. y Rosalba Cortés de Pacheco, Eduardo Pacheco Cortés, Claudia Helena Pacheco Cortés, Carlos Rodrigo Pacheco Cortés, y conmigo, Mario Pacheco Cortés, a quienes conjuntamente se nos denominó en el Acuerdo como Los Accionistas Mayoritarios. La condición de parte del Acuerdo la da el hecho de ser accionistas de Mercantil y el ser Accionistas Mayoritarios bajo la referencia del propio Acuerdo, de una parte y de otra, este acuerdo establece para esos accionistas una serie de obligaciones encaminadas a restringir la adquisición o posesión, directa o indirecta, de acciones, derechos o partes de interés en entidades que tengan por objeto la realización de cualquier actividad bancaria en Colombia, o en cualquier negocio de la misma índole. Así, como contraprestación por los compromisos allí señalados, Mercantil se obliga a pagar mensualmente a cada uno de nosotros, a excepción de la señora Rosalba Cortés de Pacheco, la suma de treinta millones de pesos colombianos (\$30.000.000) a partir del primero de enero de 2012; cantidad que de acuerdo con el Acuerdo debe reajustarse anualmente, el primero de enero de cada año, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En nada se relaciona que yo como miembro de la familia Pacheco Cortés siga haciendo parte del Acuerdo de Familia con mi condición de accionista mayoritario en el Acuerdo, de manera que el Acuerdo de Familia regula las relaciones de la familia como accionistas de Mercantil y las decisiones de familia que sus miembros se obligan a tomar en conjunto, su gobernanza, la uniformidad del voto, la vocería de familia en Mercantil, la representación en la Junta Directiva de Mercantil, las reglas para enajenación y adquisición de acciones, entre otros, mas no regula nada relacionado con obligaciones de no competencia y en ese sentido el hacer parte o no del Acuerdo de Familia, no inhibe o legitima al miembro saliente a incumplir o evadir las obligaciones que de manera autónoma asumí por la vía de la suscripción del Acuerdo, en protección de Mercantil y de sus obligaciones de cara al Acuerdo de Accionistas mencionado por usted.

Como usted lo indica en su comunicación es la no competencia la base de este Acuerdo y entiendo que es la forma como Mercantil se protege del cumplimiento de la obligación plasmada en el Acuerdo de Accionistas que desconozco. No es mi condición de hacer parte del Acuerdo de Familia la que protege a Mercantil frente a las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Accionistas en el que, aún desconociendo su contenido, de manera intuitiva creería que lo que buscaba Scotiabank era la protección de que ninguno de los Pacheco Cortés que hacen parte del Acuerdo realice cualquiera de las actividades o acciones descritas en la cláusula 4.1. del Acuerdo que se refieren a las obligaciones de No Competencia, por lo que esos miembros representan por su experiencia y conocimiento.

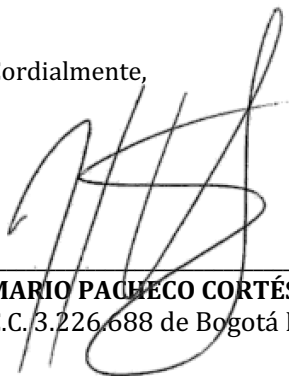
No es cierto ni correcto que mi renuncia al Acuerdo de Familia derive en la pérdida de mi condición de Accionista Mayoritario de Mercantil bajo el Acuerdo que es el documento vinculante y oponible a mi y no a un Acuerdo de Accionistas del cual no hago parte y el cual como persona no me es oponible.

El propio Acuerdo señala sin lugar a interpretaciones y discusiones sobre su alcance, en el numeral 3.4. que Mercantil con la firma del Acuerdo reconoce que las obligaciones asumidas por los Accionistas Mayoritarios los afectan económicamente pues lo privan de realizar actividades lucrativas de las que son expertos y hace que pierdan la posibilidad de participar en otras actividades y negocios de la misma índole, y, de esta manera, que los suscriptores del Acuerdo reconocemos que el eventual incumplimiento del compromiso de No Competencia, así como la venta total o parcial de las acciones que poseen en Mercantil originarían un perjuicio económico a la misma sociedad, lógicamente derivado del incumplimiento de los compromisos asumidos con Scotiabank.

En ese orden de ideas, concluyo:

- a. En ninguna parte del Acuerdo en mención se hace referencia al Acuerdo Accionistas y mucho menos al Acuerdo de la Familia Pacheco Cortés ni a las consecuencias que dicho Acuerdo Familiar podría implicar dentro del contexto del Acuerdo. Por consiguiente, mucho menos podría extraerse del texto del Acuerdo que una desvinculación de alguno de los miembros del Acuerdo de la Familia Pacheco Cortés implicaría la pérdida de la calidad de accionista mayoritario bajo el Acuerdo y de ser un Pacheco Cortés.
- b. El Acuerdo esta vigente y con plenos efectos y por lo tanto debe dársele cabal cumplimiento.
- c. Como suscriptor del Acuerdo he dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones consignadas en el mismo en protección de los intereses y del patrimonio del Mercantil, para evitar el perjuicio económico derivado del incumplimiento de los citados compromisos frente a Scotiabank.
- d. No entiendo como la administración de Mercantil incumple el Acuerdo suspendiendo los pagos sobre argumentos tan frágiles como los expuestos en su comunicación.
- e. La única forma y causa jurídica que legitima el no pago de la compensación es que se incumpla por parte de los Accionistas Mayoritarios cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo; obligaciones en las que en ninguna de ellas está la de seguir haciendo parte del Acuerdo de Familia.
- f. Exijo el pago de las compensaciones atrasadas de forma inmediata y se honre el compromiso contractual consignado en el Acuerdo.

Cordialmente,



MARIO PACHECO CORTÉS
C.C. 3.226.688 de Bogotá D.C.

CC. Julio Manuel Ayerbe – Presidente Junta Directiva Mercantil Colpatria

Bogotá D.C., 18 de julio de 2020

Señor
SANTIAGO PERDOMO MALDONADO
Consejero Delegado
Mercantil Colpatría S.A.
Ciudad

Ref: Solicitud de información frente a Comunicación de Fecha 10 de Julio de 2020, con referencia "Acuerdo celebrado entre Mercantil Colpatría SA. y sus accionistas mayoritarios.

Respetado Santiago:

He recibido su comunicación de la referencia en donde me informa las razones por las cuales el pago de las compensaciones económicas a mi favor derivadas del Acuerdo suscrito entre Mercantil Colpatría y sus Accionistas Mayoritarios celebrado el día 10 de febrero de 2012 (en adelante el Acuerdo), ha sido suspendido de manera unilateral por Mercantil Colpatría S.A.

En su comunicación de manera recurrente y como vertice y fundamento de la decisión adoptada por la junta directiva de la citada sociedad, menciona el Acuerdo de Accionistas suscrito entre Mercantil Colpatría S.A. y Scotiabank de enero de 2012 y señala "...que el Acuerdo no es un contrato independiente o autónomo, toda vez que la ejecución de su objeto esta asociada a la vigencia de la cláusula de no competencia del Acuerdo de Accionistas", documento que como firmante del Acuerdo desconozco, pues del mismo no hay ninguna referencia en el Acuerdo y tampoco fue incluido en la cláusula 4.6. de los documentos anexos, por lo cual agradecería la entrega de una copia del mismo, para efectos de poder dar una respuesta a su comunicación y por supuesto validar el sustento de la misma, bajo el amparo del Acuerdo que para mi esta vigente y sigue siendo vinculante.

Agradezco su atención y quedo atento a recibir la copia del citado documento.

Cordial saludo,



MARIO PACHECO CORTÉS

Bogotá D.C. Julio 10 de 2019

Señor

MARIO PACHECO CORTES

Accionista

Ref. Acuerdo celebrado entre Mercantil Colpatría S.A. y sus accionistas mayoritarios

Respetado señor Pacheco:

La Administración de Mercantil Colpatría S.A. lo saluda y espera que las actuales circunstancias por las cuales atraviesa nuestro país por cuenta del Covid -19 lo encuentren bien a Usted y a su familia. En esta oportunidad, la compañía se dirige a Usted para informar, que el pago mensual que ha venido realizándose en su favor con ocasión del Acuerdo suscrito entre Mercantil Colpatría y sus Accionistas Mayoritarios celebrado el 10 de febrero de 2012 (en adelante *El Acuerdo*) ha sido suspendido, decisión que encuentra fundamento en las siguientes consideraciones:

1. *El Acuerdo* tiene por objeto compensar a los accionistas de Mercantil signatarios de este, por efecto de la existencia de la Cláusula de no Competencia contenida en el Acuerdo de Accionistas suscrito entre Mercantil Colpatría S.A. y Scotiabank en enero de 2012 con ocasión de la venta del 51% de la propiedad del Banco Colpatría. (en adelante el *Acuerdo de Accionistas*)
2. El *Acuerdo de Accionistas* contiene una definición, "*Afiliado*", la cual incluye a los cuatro hermanos Pacheco Cortés y a la señora Rosalba Cortés de Pacheco, al considerarlos como personas controlantes o que ejercen control en Mercantil Colpatría.
3. La definición de "*Afiliado*" es aplicable por remisión expresa a la Cláusula de no Competencia igualmente incluida en el *Acuerdo de Accionistas*, que determina la imposibilidad para los mencionados accionistas de adquirir o poseer una participación, u operar o administrar un negocio bancario en Colombia.
4. El *Acuerdo de Accionistas* contiene la definición de "*Principales*" que hace referencia a un grupo de personas donde se encuentran incluidos miembros de la Familia Pacheco Cortés y que tiene como génesis la condición de accionistas controlantes de Mercantil que ostentan las personas en mención
5. La condición de accionistas controlantes mencionada en los numerales 2º, 3º y 4º anteriores, es la que genera la existencia de la Cláusula de no Competencia incluida en el *Acuerdo de Accionistas*.

6. La restricción contenida en la Cláusula de no Competencia del *Acuerdo de Accionistas* es la causa que da lugar a la firma del Acuerdo suscrito entre Mercantil Colpatría S.A. y sus accionistas mayoritarios en febrero de 2012. Esto permite concluir que el *Acuerdo* no es un contrato independiente o autónomo, toda vez que la ejecución de su objeto está asociada a la vigencia de la Cláusula de No Competencia del *Acuerdo de Accionistas*.
7. La Administración de Mercantil Colpatría ha sido informada de la existencia de una comunicación de fecha abril 24 del año en curso donde Usted manifiesta haber tomado la decisión de separarse de manera discrecional del Acuerdo de Familia Pacheco Cortés, circunstancia que deriva en la pérdida de la condición de accionista controlante de Mercantil según las definiciones incluidas en el *Acuerdo de Accionistas*.
8. El hecho descrito en el numeral 7º anterior, lo excluye de las obligaciones propias de la Cláusula de no Competencia contenida en el *Acuerdo de Accionistas* y lo habilita para poseer directa o indirectamente propiedad o, inversión, controlar, adquirir, operar, administrar, o participar en cualquier negocio bancario en Colombia. En tanto se mantenga la situación a que refieren los numerales 6º y 7º anteriores, esto es que Usted se encuentre habilitado para realizar las actuaciones restringidas por la Cláusula de no Competencia incluida en el *Acuerdo de Accionistas*, desaparece la causa que da origen al pago de la compensación regulada en el Acuerdo suscrito entre Mercantil y sus accionistas mayoritarios, firmado en febrero de 2012.
9. La Junta Directiva de Mercantil Colpatría S.A. que autorizó la firma del *Acuerdo* en su sesión de enero de 2012, determinó en su reunión del pasado 26 de junio suspender el pago de la compensación por las razones anteriormente expuestas.

Reciba un cordial saludo



SANTIAGO PERDOMO MALDONADO

Consejero Delegado
Mercantil Colpatría S.A.

Memorial - Oposición a las excepciones de mérito - Proceso ejecutivo de Mario Pacheco Cortés contra Mercantil Colpatria S.A. | 11001310302720210007200

Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Lun 23/08/2021 15:50

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roldanyroldanabogados@outlook.es <roldanyroldanabogados@outlook.es>

Cco: Henry Sanabria <henry.sanabria@cms-ra.com>; Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

 4 archivos adjuntos (980 KB)

Oposición excepciones - Mario Pacheco contra Mercantil Colpatria.pdf; carta Compensación No competencia.pdf; Carta Pagos Acuerdo de No Competencia.pdf; Carta reclamación MC.pdf;

Señora

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MARIO PACHECO CORTÉS CONTRA MERCANTIL COLPATRIA S.A.

EXPEDIENTE: 11001310302720210007200

ASUNTO: OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

HENRY SANABRIA SANTOS, obrando en mi condición de apoderado judicial de **MARIO PACHECO CORTÉS** en este proceso, respetuosamente me permito remitir memorial con destino al proceso, junto con tres (3) anexos.

En cumplimiento de las normas procesales vigentes, copio este correo electrónico a la contraparte.

Atentamente,



Henry Sanabria Santos

Teléfono: (+57 1) 744 4676

Celular: (+57) 315 367 3883

sanabria@sanabriayandrade.com

Carrera 10 No. 97a - 13 Oficina 205 Torre A

sanabriayandrade.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 11001 31 03 029 2021 00076 01

En memorial presentado la señora apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, solicita *“IMPARTIR orden judicial para que el Demandado (sic), permita y garantice el DIA 12 DE MAYO DE 2022 desde la 8:00 am (sic), el ingreso de los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al INMUEBLE objeto de expropiación, con el fin de realizar la vista respectiva para la elaboración del avalúo que será presentado dentro del proceso de expropiación, en los términos del artículo 399 del Código General del Proceso”*.

Por su lado, el procurador judicial de la parte accionada presentó memorial expresando su oposición a esa solicitud porque la considera extemporánea, en cuyo fundamento invoca el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Según alega, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en

ese juicio expropiatorio; además, planteó que hacerlo en la forma pretendida por la parte actora resulta inconveniente y le conculca su derecho al debido proceso.

Para resolver lo solicitado aquí es necesario tener presente las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 328 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, literalmente dispone: “[e]n la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”. De manera no tiene facultad legal para decidir controversias entre las partes relacionadas con la oportunidad, procedencia y admisibilidad o no de pruebas en el trámite del recurso de apelación de una sentencia; pues, esa es función reservada para el magistrado sustanciador a quien le ha correspondido conocer de la segunda instancia.

(ii) El presente asunto se halla en esta sala dual es para resolver un recurso de súplica formulado contra el auto emitido por el señor magistrado sustanciador el pasado 8 de marzo, en el cual decidió denegar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte accionada.

(iii) Lo reclamado aquí, en apariencia, es únicamente ordenar a la parte demandada que permita el ingreso de los funcionarios del IGAC al inmueble para realizar una vista del mismo con el propósito de producir una experticia, invocando lo establecido en el numeral 6 del canon 399 del Código General del Proceso. Sin embargo, no el asunto tiene un trasfondo que

no puede ser ignorado: lo reclamado puede ser dispuesto por la judicatura, sólo en caso de que haya dispuesto la práctica u obtención de tal probanza, lo que aquí no ha ocurrido. Estando el proceso en sede de segunda instancia en trámite de un recurso de apelación de la sentencia, es preciso que haya previo pronunciamiento sobre la práctica y aportación del dictamen pericial que pretende obtener ahora la parte convocante. Si ahora tiene aplicación o no lo dispuesto en el numeral 6 del canon 399 del C. G. P. es cuestión que se debe resolver antes por el juzgador de segundo grado; sólo así podrá librarse la orden ahora solicitada.

Por las anteriores razones, esta sala única de decisión del Tribunal Superior de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se deniega lo solicitado por la parte demandante en el memorial presentado el pasado 4 del corriente mes, al que se ha hecho expresa referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prosígase con el trámite del recurso de súplica que fue interpuesto por el apoderado de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**612f4c05fae23845bb1cf19b418d1c73518fd5ed0f8795d84
8a19200aacba10**

Documento generado en 17/05/2022 12:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL de MIGUEL ÁNGEL CERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS contra GRUPO EUROSYSTEM S.A.S. Y OTROS. Exp. 033-2017-00461-01.

*Dada su extemporaneidad, se **RECHAZA** la solicitud de pruebas en segunda instancia que al sustentar el recurso de alzada elevó el apoderado de los demandantes, pues los pedimentos no se pidieron en el término previsto en el artículo 327 del C. G. del P. en consonancia con el inciso segundo, del artículo 14 del Decreto 806 del 2020.*

De otra parte, observa el despacho que no se cumplen los presupuestos del invocado artículo 228 del Código General del Proceso, puesto que no aportó la excusa de inasistencia del perito dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia surtida en la primera instancia.

Sin perjuicio lo anterior, se advierte que en el curso de la audiencia de fecha 25 de noviembre del 2021 (hora 1:25:10 a 1:30:00, archivo 40, exp. Digital) se concedió recurso de alzada contra la determinación que dispuso quitarle el valor al dictamen aportado, ante la no comparecencia del perito Ricardo Beltrán Torres, proveído que no fue abonado al efectuarse el reparto de la apelación de sentencia.

*En consecuencia, la Secretaría proceda a **ABONAR Y COMPENSAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia atrás mencionada, en razón a que sólo se asignó el recurso vertical de la sentencia de la misma data.*

En firme esta determinación Secretaría ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Gloria Gladys Bogotá Bogotá.
Demandado: ETIB S.A.S.
Radicación: 110013103033201900309 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación Sentencia

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

OTORGAR TRASLADO al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bb5c43a569ad07678b4534d819a5cf1788a6874393ec3a8639e82991fcde7f**

Documento generado en 17/05/2022 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 12 de mayo de 2022.

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **RAFAEL APONTE CORTÉS** y otra contra **CECILIA GARCÍA DÍAZ DE CIFUENTES** y otros. (Recurso de Súplica). **Rad.** 11001-3103-041-2017-00548-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2022, dentro del juicio verbal promovido por Rafael Aponte Cortés y Lucila Roza de Aponte contra Cecilia García Díaz de Cifuentes, Jaime, Germán y Claudia Cifuentes García, Oscar y Olga Cifuentes Botero, proferido por la Magistrada Flor Margoth González Flórez.

II. ANTECEDENTES

1. Al Despacho de la mencionada funcionaria judicial, correspondió el conocimiento de la apelación de la sentencia calendada el 27 de enero de 2022, emitida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del trámite ya memorado.

2. En proveído del 21 de febrero de 2022, fue admitido ese medio de impugnación, concediéndole al apelante el término legal para sustentar la alzada¹.

¹ Archivo "06AutoAdmiteRecursoCorreTrasladoSustentarApelacion.pdf" del "CuadernoTribunal".

3. Ante el silencio del censor², en decisión de 31 de marzo siguiente, se declaró desierto el recurso vertical³, determinación notificada por estado el 1 de abril de la misma anualidad⁴.

4. Inconforme con la referida providencia, el día 26 siguiente, el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de súplica, argumentando que, sus mandantes no tuvieron la oportunidad de ser escuchados ante esta Corporación, habida cuenta de que el profesional del derecho que los representaba no les informó acerca del estado de la actuación⁵.

III. CONSIDERACIONES

Previene el artículo 331 del C.G.P., que el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y **contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.** No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*” (destacado para resaltar).

De su lado, preceptúa el canon 318 de la misma Codificación, que la reposición cabe “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

Explica la doctrina que, para definir ese tópico, debe acudir al listado de providencias apelables, contenido en ese Estatuto, de manera que, si la decisión interlocutoria es pasible de ese medio de impugnación, procede la súplica, en caso contrario, cabe la reposición.

“De lo anterior se infieren los requisitos para la procedencia del recurso que son:

A) Que se trate de un auto interlocutorio susceptible de apelación. Esto significa que

² Archivo “07InformeEntradaDespacho30-03-2022.pdf” del “CuadernoTribunal”.

³ Archivo “08DeclaraDesiertaApelación.pdf” del “CuadernoTribunal”.

⁴ Archivo “09Estado58Abril1de2022.pdf” del “CuadernoTribunal”.

⁵ Archivo “10RecursoSuplicaPoder” del “CuadernoTribunal”.

solo los taxativamente indicados por el artículo 321 del Código General del Proceso y los demás expresamente mencionados en este ordenamiento, a los que se les otorgar el recurso de apelación, son susceptibles de súplica”⁶.

Así las cosas, se concluye que la providencia proferida el pasado 31 de marzo de 2022, es pasible del remedio horizontal, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica, sumado a que en ese auto no se resolvió sobre la admisión de la alzada.

Por lo tanto, como el proveído cuestionado no tiene naturaleza apelable, dado que no fue previsto como tal en el precepto 321 *idem*, se colige que el recurso de súplica interpuesto deviene improcedente.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró, al resolver en sede de tutela, la inconformidad presentada con la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, lo siguiente:

*“Ahora bien, memórese que no es dable acudir a esta vía extraordinaria para subsanar falencias o apatías en el ejercicio del litigio, cuando se ha dejado de interponer los recursos pertinentes, como aquí ocurrió, pues no es sino verificar los acontecimientos de la multitudada ‘audiencia’, **para establecer que el actor no interpuso el recurso de reposición contra la deserción declarada**”⁷ (las negrillas no son del texto original).*

Dicha postura fue reiterada bajo la afirmación, de que el recurso procedente para controvertir la declaratoria de deserción de la apelación, es la reposición, así la mencionada Alta Corporación puntualizó:

“Así las cosas, surge patente la falta de vocación de prosperidad de la salvaguarda planteada, debido a que los quejosos tuvieron a su alcance el recurso de reposición contra los autos de 23 de junio de 2021 -por medio del cual el Tribunal corrió traslado para sustentar la apelación-, y de 13 de julio siguiente -con el que se declaró desierto la alzada-, medio ordinario de defensa que era procedente de conformidad con el artículo 318 del Estatuto General del Proceso, circunstancia que evidencia el descuido en el uso de los instrumentos legales para la defensa de sus derechos, desperdiciando así la oportunidad pertinente ante el fallador natural para exponer lo aquí planteado”⁸.

Y, en otro fallo, recalcó:

“Surtido el término anotado, y ante la extemporaneidad en la presentación de los

⁶ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis S.A., Bogotá 2018, página 310.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC5303-2018 del 25 de abril de 2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC10382-2021 del 18 de agosto de 2021.

reparos, el juzgado accionado mediante proveído de 26 de marzo de 2021, declaró desierto el recurso de apelación. Frente a tal providencia, la actora guardó silencio.

4. De lo narrado la Sala concluye que la querellante contó con la oportunidad de exponer y alegar a la autoridad recriminada las razones de su inconformidad para reclamar a favor de sus intereses y no lo hizo.

En efecto, es claro que desperdió la herramienta que tuvo a su alcance, concretamente, el recurso de reposición, medio que era viable de acuerdo con lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual debió ser alegado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de queja”⁹.

Visto lo anterior, en el *sub lite* la vía de refutación adecuada es la reposición, en tanto es el medio establecido por el canon 318 *ibidem* para reprochar los autos que dicte el magistrado ponente no susceptibles de súplica.

Ahora, al margen de lo anterior, el canon 331 del C.G.P. establece que “*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad*”.

En el *sub lite*, el auto objeto de discrepancia fue emitido el 31 de marzo del año en curso, notificado por estado un día después (1 de abril)¹⁰ y adquirió firmeza el 6 de abril a las 5:00 P.M. del mismo periodo; de ahí que la Secretaría de la Sala informara que “*de manera extemporánea se formula recurso de SÚPLICA contra la providencia fechada el 31 de marzo de 2022 proferida por la magistrada FLOR MARGOTHGONZALEZ FLOREZ con pronunciamiento durante el traslado*”¹¹.

Lo anterior quiere decir que la formulación del disenso fue intempestiva, toda vez que la oportunidad para hacerlo precluyó en esa data, luego de transcurrido el primer minuto posterior a la aludida hora.

Así las cosas, se declarará improcedente la súplica impetrada, ordenando la devolución del expediente al Despacho de la Magistrada Ponente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC12151-2021 del 16 de septiembre de 2021.

¹⁰ Archivo “09Estado58Abril1de2022.pdf” del “CuadernoTribunal”.

¹¹ Archivo “14 Informe Entrada al Despacho Súplica 11001-31-03-041-2017-00548-01”, del “CuadernoTribunal”.

RESUELVE

Primero. DECLARAR improcedente el recurso de súplica interpuesto por el extremo demandante frente al auto del 31 de marzo de 2022.

Segundo. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al Despacho de la Honorable Magistrada Flor Margoth González Flórez, para lo de su competencia.

Tercero. Se reconoce personería al abogado Jorge Eliécer Pardo Basto, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b719d81bec5800f36c6424355e0e5bd7180fb547091a9ed8b96bff5c59161ac

Documento generado en 17/05/2022 10:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Folios 5 y 6, Archivos “10 Recurso Súplica poder” y “15 Otorgamiento poder”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal - Ejecución a continuación
Demandante: Andrés de Jesús Duque Peláez
Demandado: Leslie Mercedes Stipek Álvarez
Radicación: 110013103029201300155 03
Asunto: Apelación auto

Sería del caso decidir el recurso de apelación presentado contra los autos de 25 de marzo de 2021 y 2 de noviembre de 2021, de no ser porque se advierte la necesidad de devolver el plenario para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital.

Lo anterior, toda vez que revisado a detalle el plenario, se pudo establecer que ninguno de los memoriales, recursos y/o solicitudes que han presentado las partes, tienen constancia de la fecha y hora de su presentación conforme lo señala el artículo 109 de la ley 1564 de 2012.

1

Tal situación hace imposible verificar la oportunidad de las solicitudes y, especialmente, de los recursos, presupuesto indispensable para determinar si se radicaron o no en tiempo.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 *ibídem*, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, verifique y complete el expediente digital con la totalidad de documentos que hacen parte del mismo.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1e734c2c9fbc9aa2643e6965c65a246aec42a0ef3c6953a016deba79f1ac56**

Documento generado en 17/05/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS
DE ASAMBLEA de GRÁFICAS SAN MARTIN LTDA., PRODOMED LTDA
Y C.I. GLOMA, todas en liquidación contra CENTRO INTERNACIONAL DE
BIOTECNOLÓGIA REPRODUCTIVA –CIBRE-. Exp. No. 2017-00189-02.*

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia
calendada 1° de septiembre de 2021.*

*Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el
expediente al Juzgado de origen.*

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-2012-00651-01

Demandante: María Silva Patiño Peña

Demandado: Nueva EPS S.A.

Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En trámite el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, adviértese que el juzgado *a quo* concedió, en audiencia de 24 de noviembre de 2020 (55mm29ss), la apelación de la demandante contra el auto de 27 de agosto de ese año, por el cual tuvo por desistida la práctica del dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, trámite que no quedó registrado en Secretaría, por cuanto que el oficio remisorio del juzgado únicamente relacionó el recurso vertical contra la sentencia (folio 4 pdf 01 cuaderno Tribunal).

En consecuencia, con el fin de dar el trámite que legalmente corresponda, por Secretaría ábrase un cuaderno separado para el recurso de apelación contra el auto de 27 de agosto de 2020 por el cual se declaró desistida la práctica de una prueba (folio 429 pdf 01 cuaderno 1), y efectúese el respectivo abono.

Cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

Declarativo
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Demandado: Constructora J Ortiz G & Cia S C A.
Rad. 017-2019-00439-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

En Bogotá D.C., siendo las 8:38 am del 11 de mayo de 2022, la sala de decisión conformada por los magistrados Luis Roberto Suárez González, quien funge como sustanciador, Adriana Largo Taborda y Adriana Saavedra Lozada, se constituyó en audiencia pública para agotar la fase de contradicción del dictamen pericial, dentro del proceso de la referencia.

Control de asistencia (realizado de forma previa por el abogado asesor del despacho, con autorización del magistrado sustanciador):

Interviniente	Calidad
Andrea Tatiana Ricardo Amaya c.c. 1.018.430.593 – t.p. 290.594	Apoderado parte demandante
Mary Belén Coronado de Gutiérrez c.c. 37.238.021 de Cúcuta – t.p. 23.918	Apoderada parte demandada
Jonathan Ortiz Castaño c.c. 79.221.980 – matrícula profesional 25222235470	Perito

En el desarrollo de la audiencia se realizó la contradicción al dictamen pericial decretado oficiosamente en esta instancia.

Se deja constancia que el representante legal de la parte demandada se hizo presente luego del inicio de la diligencia.

Terminada la anterior etapa se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran sus argumentos respecto de la prueba pericial.

La Sala realizó un receso de 5 minutos para deliberación.

Reanudada la diligencia, el magistrado sustanciador puso de presente las razones por las cuales no es procedente dictar sentencia ni fijar el sentido del fallo, advirtiéndole que el mismo se proferirá por escrito dentro de su debida oportunidad. De igual manera, ordena comunicar la anterior decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Sustanciador

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155eaffa58f30c673f45838d9e5844e601d72bf51059356451575be946792835

Documento generado en 17/05/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>